

INFORME N° 193-05-GS-1-OSITRAN

Para : Pablo Valle Cabieses
Gerente de Supervisión

De : Fernando Llanos Correa
Supervisor Comercial

Asunto : Mandato de acceso para que Aviación Líder S.A. se brinde el servicio de rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Fecha : 20 de julio de 2005

I. OBJETIVO

Proponer los Términos del Mandato de Acceso solicitado por Aviación Líder S.A., para que se brinde el servicio de rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

II. BASE LEGAL

1. El literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales.
2. El Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.
3. El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
4. El Artículo 1° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN.
5. El artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (RGO), aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

6. El literal f) del artículo 24° del mencionado Reglamento General de OSITRAN establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura.
7. El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) aprobado por OSITRAN mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN, establece en su artículo 11° que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas.
8. El Artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso.

III. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).
2. A través del Oficio N° 278-04-GG-OSITRAN del 27 de mayo del presente, se le notifica a LAP que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos correspondientes para obtener el acceso a la prestación del referido servicio.
3. Posteriormente, se recibe la solicitud del Usuario Intermedio para que OSITRAN emita el Mandato de Acceso correspondiente, que le permita regularizar la prestación de sus servicios de rampa. Dicha solicitud fue recibida el 14 de marzo de 2005.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 98° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), mediante Oficio N° 2002-05-GS-OSITRAN se solicitó a LAP que remita una copia de todas las comunicaciones cursadas con el Usuario Intermedio, referidas al proceso de regularización antes mencionado.
5. Mediante carta LAP-GCC-00639-2005-C, LAP atiende el requerimiento de información mencionado en el párrafo anterior.
6. Según Acta N° 008, el 08 de abril de 2005 se realizó una Reunión de Trabajo entre funcionarios de LAP y OSITRAN, en la cual se le solicitó a LAP que, con respecto a pólizas de seguro, cartas fianza, penalidades, y causales de resolución contractual contenidas en el Proyecto de Contrato de Acceso propuesto a los Usuarios Intermedios, presente el sustento correspondiente o en su defecto, una nueva propuesta.
7. El 11 de abril de 2005 se recibe la comunicación LAP-GCCO-C-2005-00049, en la cual LAP solicita una copia de las solicitudes de mandato de acceso recibidas, para la auto prestación del servicio de rampa.
8. El 13 de abril del presente, se recibe la comunicación LAP-GCC-00713-2005-C, en la cual LAP sustenta su posición con respecto a los temas de penalidades, garantías y pólizas de seguros.

9. En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 281-05-GS-OSITRAN del 14 de abril del presente, se le remite a LAP una copia de las solicitudes de acceso presentadas a OSITRAN.
10. A través del Oficio Circular N° 282-05-GS-A2-OSITRAN del 14 de abril del presente, se convoca a los Usuarios Intermedios que solicitaron el acceso para brindarse el servicio de rampa en el AIJCh, a una reunión que se realizó el pasado 20 de abril, con el fin de conocer sus apreciaciones con respecto a algunos términos propuestos por LAP.
11. En su sesión del 11 de mayo del presente, mediante N° 648-170-05-CD-OSITRAN, el Acuerdo el Consejo Directivo de OSITRAN otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la emisión del Proyecto de Mandato de Acceso correspondiente.
12. El 30 de mayo del presente se recibe el Informe N° 022-05-GRE-OSITRAN, a través del cual la Gerencia de Regulación alcanza su respuesta a las observaciones que los Usuarios Intermedios presentaron con relación al cargo de acceso.
13. A través de los Oficios N° 380-05-GS-OSITRAN y N° 376-05-GS-OSITRAN del 31 de mayo de 2005, se notifica a LAP y al UI, el Informe N° 146-05-GS-OSITRAN y el Informe N° 022-05-GRE-OSITRAN que contienen los Términos propuestos para el Mandato de Acceso solicitado.
14. El 17 de junio de 2005 se recibe la carta LAP-GCCO-C-2005-00077 mediante la cual LAP presenta sus observaciones al Proyecto de Mandato de Acceso remitido.
15. El 18 de julio de 2005 se emite el Informe N° 030-05-GRE-OSITRAN, el cual contiene los cargos de acceso correspondientes.

IV. LAS CUESTIONES A RESOLVER:

De la evaluación de la documentación remitida a OSITRAN, y de conformidad con el marco normativo aplicable y los antecedentes a que se ha hecho referencia con anterioridad, el Consejo Directivo de OSITRAN considera necesario emitir su pronunciamiento respecto a lo siguiente:

- La inclusión de las cláusulas mínimas que establece el REMA
- Las obligaciones generales del Usuario del Intermedio
- El cargo de acceso
- La Garantía de Fiel Cumplimiento
- La cláusula propuesta sobre prácticas de corrupción
- La cláusula propuesta sobre gastos y tributos
- La póliza de seguros
- La cláusula propuesta sobre aspectos laborales
- La cláusula propuesta sobre el manejo de información
- La cláusula propuesta sobre el medio ambiente
- Las cláusulas propuestas tituladas "ADICIONALES"
- La cláusula propuesta sobre penalidades
- La cláusula propuesta sobre resolución de contrato
- Las deudas que el UI pudiera mantener con LAP, por el concepto de cargos de acceso a la infraestructura para realizar operaciones de asistencia en tierra

Asimismo, en atención al referido marco normativo anteriormente señalado, este cuerpo colegiado considera necesario incorporar las cláusulas que considere necesarias para el cumplimiento del mismo.

V. ANÁLISIS:

A continuación, se desarrolla el análisis de las cuestiones a resolver:

1. Con respecto al contenido mínimo de un Contrato de Acceso

1.1 El Proyecto de Contrato de Acceso propuesto por LAP no incorpora totalmente el contenido mínimo que establece el artículo 39° del REMA. Por lo tanto, es necesario incorporar los siguientes artículos:

- Una descripción del servicio esencial de asistencia en tierra a las aeronaves.
- Las Facilidades Esenciales que son objeto de otorgamiento de acceso por parte de Lima Airport Partners S.R.L. (LAP)
- Condiciones para la información de la modificación de la infraestructura por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad con el artículo 22° del REMA
- Condiciones para la información de la modificación de la infraestructura por parte del Usuario Intermedio, de conformidad con el artículo 24° del REMA
- El numeral que garantice la adecuación de cargos de acceso o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo al artículo 33° del REMA
- La solución de controversias
- La jurisdicción aplicable

1.2 Dado que el Reglamento de Acceso de LAP no contiene la definición del servicio de asistencia en tierra, se ha considerado aquella contenida en el documento “Observaciones a las Bases de la Subasta para Seleccionar a los Operadores del Servicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”, remitido a LAP mediante Oficio N° 412-04-GS-OSITRAN del 02 de junio de 2004. Cabe mencionar que dicha definición se basa en el Informe N° 040-04-GRE-OSITRAN.

1.3 En tal sentido, el Mandato considerará la siguiente definición:

“DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL

El Servicio Esencial de Asistencia en Tierra o de Rampa (ground handling) está compuesto por aquellos que servicios que asisten a las naves en tierra, necesarios para su operación tanto de embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo. Se incluye los sistemas de clasificación de equipajes y carga, escalinatas, la depuración de aguas, la entrega y recepción de equipajes y carga, el remolque de aeronaves, el suministro de energía eléctrica para las aeronaves, el suministro de presión neumática para arranque de aeronaves, el suministro de aire acondicionado a las aeronaves, el embarque de personas con movilidad restringida, la limpieza de la cabina, entre otros.”

- 1.4 Con respecto a las facilidades esenciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39° del REMA, se debe incluir aquellas que son objeto del acceso para la prestación del servicio de asistencia en tierra.
- 1.5 En el Anexo 3 del Reglamento de Acceso de LAP¹, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2004-CD, se definen las diferentes facilidades esenciales del AIJCh. De acuerdo a lo establecido en este Reglamento, se considera que para el caso del servicio de asistencia en tierra, se requiere el acceso a las siguientes facilidades esenciales: rampa, área de parqueo de equipos, vías y áreas de tránsito interno, áreas de procesamiento y distribución de carga, áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje.
- 1.6 El acceso a todas o parte de estas áreas está determinado por las operaciones que realice el Usuario Intermedio, en este caso la aerolínea. Es decir, el acceso a las áreas correspondientes a las zonas de pasajeros y/o carga depende de si la aerolínea está realizando operaciones de transporte de pasajeros y/o carga.
- 1.7 Por lo tanto, el Mandato considerará el siguiente numeral:

“DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES ESENCIALES

“Las Facilidades Esenciales cuya utilización es necesaria para brindar el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra, la son las siguientes:

- Rampa
- Área de parqueo de equipos
- Vías y áreas de tránsito interno
- Áreas de procesamiento y distribución de carga
- Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje”

- 1.8 Para dar cumplimiento el contenido mínimo establecido en el REMA, y con base en cláusulas similares contenidas en anteriores Mandatos de Acceso y Contrato Tipo emitidos por OSITRAN, en este Mandato se incorporaría lo siguiente:

“MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA

La Entidad Prestadora informará a OSITRAN y al Usuario Intermedio los cambios que vaya a introducir en la infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de rampa, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22° del REMA.”

“MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO

El Usuario Intermedio podrá efectuar modificaciones a la infraestructura sólo si cuenta con la autorización previa de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° del REMA”

“ADECUACIÓN DE CARGOS DE ACCESO Y/O CONDICIONES ECONÓMICAS POR NEGOCIACIÓN CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS”

¹ Disponible en la página web de LAP www.lap.com.pe

En el caso que durante la vigencia del presente Mandato, la Entidad Prestadora llegue a un acuerdo con otro Usuario Intermedio, otorgando un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas en el presente Mandato, éstas deberán extenderse al presente Mandato.”

“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación y/o ejecución del Mandato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias de OSITRAN.

“JURISDICCIÓN APLICABLE

En el caso que cualquiera de la partes no se encuentre conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales de Lima.²”

2. Con respecto a las obligaciones del Usuario Intermedio (UI)

- 2.1 El UI debe cumplir con las obligaciones legales que le correspondan, específicamente con aquellas que el órgano gubernamental sectorial establezca para prestarse el servicio de rampa, así como aquellas que podrían derivarse del Contrato de Concesión del AIJCh.
- 2.2 Adicionalmente, el UI debe cumplir con los requisitos que LAP establezca, los cuales deben estar acordes lo establecido en el REMA.
- 2.3 Con respecto a estos últimos, los requisitos considerados por LAP para el servicio de asistencia en tierra se encuentran contenidos en el Reglamento de Acceso de LAP, aprobado por Resolución N° 023-2004-CD-OSITRAN.
- 2.4 Según el Anexo N° 1 de dicho Reglamento de LAP, los requisitos aplicables al servicio de rampa son:
 - Cumplimiento del manual de Higiene y Saneamiento de los Transportes Aéreos de la OMS
 - Procedimiento para el manejo y disposición de los aceites usados
 - Procedimientos de almacenamiento y manejo seguro de materiales peligrosos. Obligación de mantener actualizados los inventarios de materiales peligrosos.
 - Monitorear las emisiones de las calderas y verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.
 - Plan de adecuación de calderas
 - Guías ambientales del IFC para aeropuertos
 - Reglamento para el uso de la plataforma
 - Manual de conducción de vehículos en plataforma
 - Procedimiento de emergencia por derrame de combustible en la plataforma
 - Sistema de control e identificación vehicular.

² El Proyecto de Mandato consideró el Callao, sin embargo la Entidad Prestadora observó que se considere a los Jueces y Tribunales de Lima.

- Procedimiento de solicitud de identificaciones
- Sanciones respecto del Procedimiento de solicitud de identificaciones
- Instrucciones de seguridad industrial
- Manual de uso de chalecos en plataforma.
- Uso de chalecos en plataforma
- Modelo de carta de solicitud de facilidades para los usuarios del aeropuerto.
- Carta fianza de fiel cumplimiento
- Pólizas de seguros
- Procedimiento para el manipuleo de equipajes en el área de salida de equipajes (Siberia).
- Procedimiento del servicio de transporte de pasajeros en plataforma.
- Reglamento para la asignación de puestos de estacionamiento de aeronaves en el AIJCh.
- Reglamento de uso de aeropuerto
- Procedimiento en caso de fallecimiento
- Procedimiento para atención de accidente de persona
- Instrucciones específicas de seguridad
- Procedimiento para la coordinación y gestión de enlace con los transportadores aéreos.
- Procedimiento de monitoreo ambiental
- Instrucciones específicas de rescate
- Cronograma anual de simulacros
- Procedimiento en caso de colisión.
- Procedimiento de supervisión de cumplimiento de contrato y del nivel de calidad de servicio
- Normas anticorrupción

- 2.5 Se debe mencionar que el detalle de dichos requisitos se encuentra publicados en la página web de LAP, www.lap.com.pe.
- 2.6 Sin embargo, es importante resaltar que de acuerdo a la Tercera disposición de la referida Resolución N° 023-2004-CD-OSITRAN, recogida en las Disposiciones Finales del mencionado Reglamento de LAP, **las normas contenidas en el Anexo N° 1 se incluye con fines informativos y no forman parte del Reglamento aprobado por OSITRAN.**
- 2.7 Asimismo, se añade que ninguna disposición de dicho Reglamento, o la aplicación de dicha disposición por parte de LAP, puede oponerse a lo establecido en el REMA.
- 2.8 Adicionalmente, se menciona que OSITRAN, ya sea de oficio o a instancia de parte, puede iniciar una investigación destinada a determinar la inaplicación de cualquier condición de acceso que imponga LAP, en los casos que la misma no cumpla con ajustarse a la naturaleza de la operación y servicio involucrado o constituya una barrera de acceso de conformidad con lo establecido en el REMA.
- 2.9 En tal sentido, se considera que en términos generales, las obligaciones del UI debieran ser las siguientes:
- a. Haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas por el Ministerio de Transportes, entre ellas la de obtener las licencias,

- autorizaciones, y/o certificaciones que dicha autoridad gubernamental establezca,
- b. Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acceso de Lima Airport Partners S.R.L., considerando las limitaciones allí contenidas.
 - c. Cumplir con el pago del cargo de acceso establecido, de acuerdo al procedimiento previsto para tal fin.
- 2.10 En el Contrato de Acceso propuesto por LAP, las cláusulas Novena.- Obligaciones de EL OPERADOR³, Décimo Segunda.- Solicitud de autorizaciones y demás obligaciones, y Décimo Quinta.- Responsabilidad, contienen las obligaciones que dicha Entidad Prestadora (LAP) consideró pertinentes requerir al UI.
- 2.11 El literal a) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “a) Mantener en el Aeropuerto en todo momento en que realice operaciones, una persona responsable debidamente facultada para tomar decisiones en su representación. Asimismo, EL OPERADOR deberá contar con personal altamente capacitado e idóneo para la prestación del servicio materia del presente Contrato. LAP podrá, en cualquier momento, solicitar el reemplazo de cualquier empleado o persona asignada por EL OPERADOR para la prestación del auto servicio de rampa en el Aeropuerto cuando éste haya incumplido con las Normas Obligatorias de Operación de LAP. En este sentido, LAP enviará una comunicación a EL OPERADOR precisando cual ha sido la causal de incumplimiento. En todos los casos, el reemplazo deberá producirse en un plazo máximo de cinco (5) días.”*
- 2.12 El UI observa lo siguiente:
- “No podrá dejarse a discrecionalidad de LAP el cuestionamiento de nuestro representante idóneo que EL OPERADOR designe para supervisar las operaciones en Rampa. En todo caso LAP podrá emitir un informe a manera de SUGERENCIA a fin de que el operador diste las medidas correctivas al respecto.”*
- 2.13 Al respecto, se debe mencionar que LAP debe velar por que las operaciones aeroportuarias se realicen adecuadamente. En tal sentido, se considera procedente que dicha Entidad Prestadora (LAP) tenga la facultad de prohibir el ingreso al área operativa, a aquellas personas que no cumplan con las disposiciones pertinentes.
- 2.14 Sin embargo, se considera también que el ejercicio de esta facultad no es íntegramente a discrecionalidad de LAP, sino que deberá tener en cuenta lo siguiente:
- Para solicitar el reemplazo de una persona del UI, la misma deberá tener como mínimo dos faltas a las disposiciones correspondientes, en el mismo año calendario, las cuales deberán ser notificadas al UI y a la persona natural infractora, a más tardar dos (02) días después de ocurrido el hecho. De esta forma el personal y el UI tendrán la oportunidad de efectuar las correcciones pertinentes, y de ser el caso, presentar su desacuerdo con la opinión de LAP.

³ El Contrato de Acceso propuesto por LAP llama EL OPERADOR al Usuario Intermedio que ha solicitado la emisión del presente Mandato de Acceso.

- El UI y/o la persona infractora podrán hacer uso de los mecanismos de solución de controversias aplicables, establecidos por OSITRAN, de considerarlo pertinente.
- 2.15 Adicionalmente, se considera importante resaltar que en reemplazo a las “normas obligatorias de LAP”, se debe hacer referencia a los “requisitos contenidos en el Reglamento de Acceso de LAP”.
- 2.16 El literal b) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “b) Pagar a LAP, en el plazo establecido en la Cláusula Sexta⁴, los importes de la contraprestación indicada en la Cláusula Quinta⁵.”*
- 2.17 No se tiene observaciones a este literal, el cual será recogido en el numeral del Mandato correspondiente al pago del cago de acceso.
- 2.18 El literal c) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “c) Entregar dentro de los plazos establecidos en la Cláusula Quinta⁶ la declaración jurada; caso contrario, se aplicará de manera automática la penalidad establecida en la mencionada Cláusula Quinta⁷. “*
- 2.19 El UI presenta la siguiente observación:
- “Acondicionar a nuestra sugerencia referida en la cláusula sexta.⁸”*
- 2.20 Este aspecto se evaluará en el numeral correspondiente a cargos de acceso.
- 2.21 El literal d) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “d) No ceder temporal o definitivamente o bajo modalidad el presente Contrato. Cualquier cesión, fusión, absorción u otro tipo de reorganización societaria que suponga la cesión del presente Contrato a otra empresa, deberá contar con la aprobación previa de LAP.
En caso de incumplimiento, independientemente de cualquier otra obligación o responsabilidad, LAP podrá resolver automáticamente el presente Contrato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1430° del Código Civil. Adicionalmente, EL OPERADOR estará obligado a abonar hasta el íntegro de la penalidad a que se refiere la Cláusula Décimo Novena del Contrato, por su incumplimiento, sin perjuicio de la reparación del daño ulterior.”*
- 2.22 El UI observa lo siguiente:
- “Sostenemos que cualquier CISION deberá ser simplemente comunicada a LAP, sin que se requiera de su aprobación como dice dicho literal.
En este mismo literal sostenemos que la PENALIDAD es EXCESIVA.”*

⁴ La cláusula Sexta del Contrato de Acceso propuesto por LAP, menciona un plazo de diez días calendario.

⁵ Se refiere al pago del cargo de acceso.

⁶ Siete días calendario.

⁷ Una penalidad de US\$1,000 por día de retraso.

⁸ Menciona que el plazo debe ser días hábiles

- 2.23 En caso de darse alguna de las operaciones señaladas, la vigencia del presente Mandato debe contar con la aprobación de LAP en la medida que es la entidad responsable ante el Estado Peruano, de la administración y operación del AIJCh.
- 2.24 Sin embargo, también se debe precisar que LAP no podrá negarse en forma injustificada a aceptar una de las operaciones señaladas, por lo cual deberá emitir su opinión acorde a lo establecido en el Contrato de Concesión, el REMA, y demás normas aplicables.
- 2.25 En lo que respecta a la penalidad, se considera que el UI está en libertad de realizar este tipo de operaciones, ante lo cual, luego de la evaluación respectiva y acorde al marco legal vigente, LAP puede tomar la decisión correspondiente al respecto, sin implicar ninguna penalidad. No se encuentra sustento para que LAP reclame penalidad alguna en esta situación.
- 2.26 El literal e) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “e) Cubrir los costos de la limpieza y remediación o de los daños, de ser el caso, del(las) área(s) afectada(s) con derrame(s) de combustible, lubricantes u otras sustancias contaminantes o peligrosas, ocasionado(s) por causa atribuible, directamente a EL OPERADOR o indirectamente por terceros contratados o que actúan por encargo de EL OPERADOR. Estos costos deberán ser sustentados por LAP o por la empresa que ésta designe en su debido momento. Para efectos del pago de los costos a los que se refiere el presente acápite, las Partes dejan expresa constancia que podrá utilizarse, a decisión de LAP, la Garantía de Fiel Cumplimiento regulada en la Cláusula Décimo Tercera. “*
- 2.27 El UI alcanza la siguiente observación:
- “Los costos deben ser cubiertos por LAP, ya que sostenemos que el pago de las tarifas impuestas deben tener alguna justificación y sustento, siendo justamente el mantenimiento que LAP haga al espacio físico que usamos por autoservicios y que pagamos a LAP. Esto se deberá acondicionar a lo largo del contrato. Asimismo se debe eliminar en este literal, la potestad de LAP de utilizar la Garantía de Fiel Cumplimiento.”*
- 2.28 Entre los costos e inversiones cubiertos por el cargo de acceso al servicio de rampa, los cuales se describen en el Informe N° 030-05-GRE-OSITRAN, no se incluyen aquellos que pudieran corresponder al derrame de combustibles, lubricantes u otras sustancias contaminantes o peligrosas.
- 2.29 En tal sentido, es procedente que el UI causante de esta situación financie la remediación de la misma.
- 2.30 Adicionalmente, se debe mencionar que dichos daños a la infraestructura por la operación de equipos en mal estado, es una situación no deseable. Por lo tanto, se espera que esta disposición genere los incentivos correspondientes para que los equipos que utilice el UI en la prestación del servicio de rampa, se encuentren en condiciones adecuadas.
- 2.31 Por tal motivo, se considera válido que LAP tenga la facultad de utilizar la garantía correspondiente para la recuperación de los costos involucrados en la remediación de estas situaciones.

- 2.32 En consideración a que el presente Mandato es para la auto – prestación del servicio de rampa, se considera importante incorporar dicha precisión en la redacción final del numeral.
- 2.33 El literal f) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “f) No introducir en el Aeropuerto Sustancias contaminantes o peligrosas, alucinógenas, o cualquier otro elemento que pueda atentar contra la integridad y seguridad del Aeropuerto y que se encuentre prohibido, según los procedimientos establecidos en las Normas Obligatorias de Operación de LAP. Las Partes dejan expresa constancia de que esta prohibición se extiende a los trabajadores, empleados y representantes en general de EL OPERADOR. Ni EL OPERADOR ni sus representantes o empleados podrán depositar, guardar, almacenar o manipular las sustancias o elementos a los que se refiere el presente acápite. El incumplimiento de esta obligación autorizará a LAP a resolver automáticamente el presente Contrato y exigir el pago inmediato del íntegro de la penalidad prevista en la Cláusula Décimo Novena, sin perjuicio de la reparación del daño ulterior.”*
- 2.34 Al respecto, se considera que es suficiente con aludir al Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos que LAP considera aplicables para este servicio. Por ejemplo, cabe mencionar que entre los requisitos para el servicio de rampa contenidos en el Reglamento de Acceso de LAP, se incluye el cumplimiento de los “Procedimientos de Almacenamiento y Manejo Seguro de Materiales Peligrosos”, así como las “Instrucciones de Seguridad Industrial”.
- 2.35 Por lo tanto, considerando que este Mandato incluirá lo dispuesto en dicho Reglamento, este literal estará contenido en el mismo. Asimismo, lo correspondiente a penalidades, será desarrollado en un numeral específico del presente Mandato.
- 2.36 El literal g) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “g) Sujetarse estrictamente según sea aplicable al servicio objeto del presente Contrato, a lo dispuesto en las Normas Obligatorias de Operación de LAP. En caso de incumplimiento, independientemente de cualquier otra obligación o responsabilidad, LAP podrá resolver el presente Contrato de conformidad con el artículo 1429° del Código Civil. Adicionalmente, EL OPERADOR estará obligado a abonar hasta el 100% de la Penalidad a que se refiere la Cláusula Décimo Novena del Contrato por su incumplimiento, sin perjuicio del daño ulterior.”*
- 2.37 Al igual que en el caso anterior, se considera que es suficiente con aludir al Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos que LAP considera aplicables para este servicio. Por lo tanto, considerando que este Mandato incluirá lo dispuesto en dicho Reglamento, este literal estará contenido en el mismo. Asimismo, lo correspondiente a penalidades, será desarrollado en un numeral específico del presente Mandato.
- 2.38 El literal h) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “h) Obtener y/o mantener la Autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica del Perú (Dirección General de Aeronáutica Civil), la Licencia de Funcionamiento*

y/u otras Licencias relacionadas o aplicables según el caso, para su operación y/o actividades, durante la vigencia del presente Contrato. Las Partes dejan expresa constancia que el plazo de vigencia del presente Contrato se encuentra sujeto a la condición suspensiva que EL OPERADOR cuente con las autorizaciones y licencias necesarias para brindar el servicio. En el caso que transcurrieran quince (15) días calendario desde el momento en que EL OPERADOR pierde o se le revocan las autorizaciones o licencias sin que pudiese obtener unas nuevas, LAP podrá resolver automáticamente el presente Contrato y aplicar la penalidad regulada en la Cláusula Décimo Novena del mismo.”

- 2.39 Este literal será incorporado en el numeral del Mandato correspondiente a las obligaciones del UI, excluyendo lo referente a la resolución contractual, lo cual estará contenido en un numeral aparte.
- 2.40 El literal i) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “i) EL OPERADOR deberá cumplir con los métodos y procedimientos de calidad establecidos en el Contrato de Concesión, sean directa o indirectamente aplicables a EL OPERADOR así como con toda otra norma que incida directamente sobre la prestación del servicio materia del presente Contrato, incluida en las Normas Obligatorias de Operación de LAP.”*
- 2.41 Al igual que en el caso anterior, se considera suficiente con aludir al Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos que LAP considera aplicables para este servicio. Por lo tanto, considerando que este Mandato incluirá lo dispuesto en dicho Reglamento, este literal estará contenido en el mismo. Asimismo, lo correspondiente a penalidades, será desarrollado en un numeral específico del presente Mandato.
- 2.42 El literal j) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “j) En el caso de producirse algún derrame de combustible u otra sustancia de alguno de los equipos de EL OPERADOR, éste deberá presentar un certificado que determine que el equipo ha sido debidamente reparado y cumple con los límites permisibles antes del reinicio de operaciones.”*
- 2.43 Este literal será incorporado en el Mandato.
- 2.44 El literal k) de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:
- “k) Utilizar obligatoriamente todos los métodos y procedimientos necesarios que se establezcan para evitar daños al medio ambiente, así como cumplir con los métodos y procedimientos para la disposición de residuos sólidos en el Aeropuerto y en general cumplir con los requerimientos incluidos en las Normas Obligatorias de Operación de LAP.”*
- 2.45 Al igual que en el caso anterior, se considera suficiente con aludir al Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos que LAP considera aplicables para este servicio. Por lo tanto, considerando que este Mandato incluirá lo dispuesto en dicho Reglamento, este literal estará contenido en el mismo.

- 2.46 El literal m)⁹ de la Cláusula Novena propuesta, establece como obligación del UI:

“m) Cumplir con todas las demás condiciones, términos y demás estipulaciones y compromisos establecidos o indicados en el presente Contrato y sus respectivos Anexos.”

- 2.47 Este literal será incorporado en el Mandato.

- 2.48 El numeral 1) de la Cláusula Décimo Segunda propuesta, establece como obligación del UI:

“12.1 Solicitar a LAP, previamente a su utilización, la autorización respectiva para el uso de medios inalámbricos en el Aeropuerto.”

- 2.49 Este literal será incorporado en el Mandato, añadiendo que LAP no podrá negarse injustificadamente a brindar dicha autorización.

- 2.50 El numeral 2) de la Cláusula Décimo Segunda propuesta, establece como obligación del UI:

“12.2 Acreditar, ante LAP, a los miembros de su personal que contarán con autorización para ingresar a las instalaciones del Aeropuerto, con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas del inicio de sus actividades. Para este efecto, EL OPERADOR deberá entregar la lista del personal empleado, la cual deberá incluir: (i) nombre completo; (ii) edad; (iii) domicilio; (iv) teléfono; (v) estado civil; y (vi) documento de identidad (Documento Nacional de Identidad y Libreta Militar). LAP podrá modificar, en cualquier momento y sin expresión de causa, la información que deberá ser presentada por EL OPERADOR a efecto de obtener las autorizaciones correspondientes. EL OPERADOR deberá registrar, conforme lo establezca LAP, a toda persona que realice alguna actividad o cumpla alguna función asignada por EL OPERADOR en las instalaciones del Aeropuerto, sea en ejecución del presente Contrato o por cualquier otra razón.”

- 2.51 Este literal se considera innecesario, debido a que el Reglamento de Acceso de LAP que debe cumplir el UI, menciona entre las normas internas al “Procedimiento de Solicitud de Identificaciones”.

- 2.52 El numeral 3) de la Cláusula Décimo Segunda propuesta, establece como obligación del UI:

“12.3 Garantizar que su personal (1) se ubique sólo en el(las) área(s) del Aeropuerto para las que se encuentra previa y expresamente autorizado, (2) usar sólo la identificación o pase de seguridad entregada o asignada por LAP, (3) portar en todo momento y en forma visible la identificación y pase de seguridad otorgado por LAP (4) cuidar diligentemente las identificaciones o pases de seguridad que hubiesen sido entregados por LAP y que son de propiedad exclusiva de ésta, (5) no utilizar los pases de seguridad fuera del turno de trabajo (6) no usar documentos de identidad falsos o adulterados (7) devolver las identificaciones, pases de seguridad y cualquier otro documento entregado por LAP de manera inmediata en caso de ser solicitados; entre otras obligaciones del personal según establezca LAP. En el caso que cualquiera de sus empleados, trabajadores, personal autorizado o representantes incumplan con el contenido normativo del presente acápite, EL OPERADOR deberá abonar a LAP, a título de penalidad, un importe equivalente al 1% de

⁹ El Proyecto de Contrato de Acceso propuesto, pasa del literal k) al literal m).

la Penalidad a que se refiere la Cláusula Décimo Novena del presente Contrato por cada incumplimiento, sin perjuicio de la reparación del daño ulterior.”

2.53 El UI alcanza la siguiente observación:

“En el punto 12.3 consideramos que no se puede consignar una penalidad pecuniaria sino en todo caso una sanción de suspensión para el personal y en todo caso cualquier sanción que no involucre un pago pecuniario.”

2.54 Al igual que en el caso anterior, se considera que es suficiente con aludir al Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos que LAP considera aplicables para este servicio. Por lo tanto, considerando que este Mandato incluirá lo dispuesto en dicho Reglamento, este literal estará contenido en el mismo.

2.55 Por otro lado, LAP cuenta con la facultad de requerir que el UI reemplace a su personal que incumpla con las normas correspondientes, por lo que no se considera aplicable la imposición de una penalidad al respecto.

2.56 La Cláusula Décimo Quinta propuesta por LAP, establece como obligación del UI:

“Cláusula Décimo Quinta.- Responsabilidad.-

15.1 EL OPERADOR es responsable ante LAP y frente a terceros, por los daños personales y/o materiales que directa o indirectamente pudieran ocasionar sus trabajadores, empleados, personal de confianza o las personas que en general EL OPERADOR hubiese designado o aquéllas que realicen actividades en su beneficio. Para tal efecto, EL OPERADOR se obliga expresamente a asumir los costos de reparación o indemnización correspondientes y a mantener indemne a LAP frente a cualquier reclamo, de sus trabajadores, funcionarios, agentes o terceros que tengan como causa alegada un hecho atribuible a EL OPERADOR. Las Partes dejan expresa constancia de que EL OPERADOR deberá asumir o rembolsar inmediatamente a LAP el íntegro de los gastos legales y otros en los que tenga que incurrir a fin de proteger sus derechos y cautelar sus intereses.

15.2 Ambas Partes quedan liberadas de las responsabilidades imputables al incumplimiento de sus respectivas obligaciones conforme al presente contrato, cuando éste se haya producido por caso fortuito o de fuerza mayor que constituyan un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que le impidan la ejecución de sus respectivas obligaciones o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

15.3 Igualmente, ambas Partes, quedan expresamente liberadas y exoneradas recíprocamente de toda responsabilidad proveniente del presente contrato en caso su vigencia, ejecución o aplicación sea afectada o alterada de cualquier forma por decisión del OSITRAN o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”

2.57 Sobre este aspecto, el UI alcanza la siguiente observación:

“Recomendamos eliminar las 4 últimas líneas del punto 15.1.”

2.58 Sin embargo, consideramos adecuado el numeral 15.1 en la medida que, de presentarse el caso, el UI debe ser responsable por cualquier daño que pudiera ocasionar.

2.59 Con respecto a los numerales 15.2 y 15.3, este Mandato recogerá los mismos en el numeral correspondiente a la fuerza mayor.

- 2.60 Por lo expuesto, se considera que el numeral del Mandato referido a las obligaciones del UI, debe establecerse en los siguientes términos:

“OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO (UI)

- a. Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre ellas la de obtener las licencias, autorizaciones, y/o certificaciones que dicha autoridad gubernamental establezca.
- b. Cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento de Acceso de Lima Airport Partners S.R.L., teniendo en consideración lo dispuesto en sus Disposiciones Finales.
- c. Cumplir con el pago del cargo de acceso establecido, de acuerdo al procedimiento previsto para tal fin.
- d. Mantener en el Aeropuerto en todo momento en que realice operaciones, una persona responsable debidamente facultada para tomar decisiones en su representación. Asimismo, el UI deberá contar con personal altamente capacitado e idóneo para la prestación del servicio materia del presente Contrato. En el caso que, en la ejecución de las operaciones de rampa, el personal del UI cometa infracciones a las normas consideradas en el Reglamento de Acceso de LAP, LAP podrá notificar el mismo al UI en un plazo máximo de dos (02) días de ocurrido en el hecho. En caso que el UI no se encuentre de acuerdo con lo expresado en la notificación, podrá utilizar los mecanismos previstos en el numeral del presente Mandato correspondiente a la solución de controversias. En caso que LAP notifique al UI de dos infracciones cometidas durante el mismo año calendario por el mismo empleado, LAP podrá solicitar su reemplazo en la prestación del auto servicio de rampa, el cual deberá producirse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- e. No ceder temporal o definitivamente o bajo cualquier modalidad el presente Contrato. Cualquier cesión, fusión, absorción u otro tipo de reorganización societaria que suponga la cesión del presente Contrato a otra empresa, deberá contar con la aprobación previa de LAP, quien no podrá negarse injustificadamente a aceptar dicha operación. Para determinar la aceptación o no, LAP se basará en las disposiciones del Contrato de Concesión, así como en lo dispuesto en el REMA.
- f. Cubrir los costos de la limpieza y remediación o de los daños, de ser el caso, del(las) área(s) afectada(s) con derrame(s) de combustible, lubricantes u otras sustancias contaminantes o peligrosas, ocasionado(s) por el UI durante la prestación del servicio de rampa a sus aeronaves. Estos costos deberán ser sustentados por LAP o por la empresa que ésta designe en su debido momento. Para efectos del pago de los costos a los que se refiere el presente acápite, las Partes dejan expresa constancia que podrá utilizarse, a decisión de LAP, la Garantía de Fiel Cumplimiento correspondiente.
- g. En el caso de producirse algún derrame de combustible u otra sustancia de alguno de los equipos del UI, éste deberá presentar un certificado que determine que el equipo ha sido debidamente reparado y cumple con los límites permisibles antes del reinicio de operaciones.

- h. Solicitar a LAP, previamente a su utilización, la autorización respectiva para el uso de medios inalámbricos en el Aeropuerto. LAP no podrá negarse en forma injustificada a otorgar dicha autorización.
- i. El UI está obligado frente a LAP y frente a terceros, por los daños personales y/o materiales que directa o indirectamente pudieran ocasionar sus trabajadores, empleados, personal de confianza o las personas que en general el UI hubiese designado o aquéllas que realicen actividades en su beneficio. Para tal efecto, el UI se obliga expresamente a asumir los costos de reparación o indemnización correspondientes y a mantener indemne a LAP frente a cualquier reclamo, de sus trabajadores, funcionarios, agentes o terceros que tengan como causa alegada un hecho atribuible al UI. Las Partes dejan expresa constancia de que el UI deberá asumir o rembolsar inmediatamente a LAP el íntegro de los gastos legales y otros en los que tenga que incurrir a fin de proteger sus derechos y cautelar sus intereses.”

3. Con respecto al cargo de acceso a la infraestructura

- 3.1 En el Contrato de Acceso propuesto, las cláusulas Quinta.- Del Pago, Sexta.- De la forma de pago, y Séptima.- De la penalidad por mora en el pago, contienen los aspectos referidos al cargo de acceso.
- 3.2 La Cláusula Quinta.- Del Pago, contiene lo siguiente:

“Cláusula Quinta.- Del Pago.-

En calidad de contraprestación, EL OPERADOR se obliga a pagar a favor de LAP El Cargo de Acceso mensual de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 2 que forma parte del presente Contrato. Al importe resultante luego de la aplicación de la Tabla a la que se refiere el Anexo N° 2, habrá que añadirse el Impuesto General a las Ventas (IGV) así como cualquier otro impuesto relacionado, los que siempre deberán ser íntegramente asumidos y abonados por EL OPERADOR.

Para efecto de acreditar la facturación mensual, EL OPERADOR entregará a LAP dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio, una declaración jurada mensual indicando el número de operaciones de rampa atendidas, firmada por su representante legal. Vencido el plazo indicado, EL OPERADOR tendrá un plazo adicional de tres (3) días calendario para presentar la declaración jurada mensual, pagando por cada día de retraso en su cumplimiento el 1% de la penalidad a la que se refiere la Cláusula Décimo Novena del presente Contrato¹⁰. Vencido este plazo, LAP podrá resolver el Contrato según lo dispuesto en la Cláusula 17.1 literal i).”

- 3.3 Sobre este aspecto, el UI observa que:

“La penalidad establecida en el segundo párrafo ES EXCESIVA, ya que el porcentaje establecido por DIA en caso de incumplimiento de presentar una declaración jurada a LAP, resulta un monto equivalente a USD 1000.00 dólares americanos por DIA.

El Reglamento de la Ley General de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S.013-2001-PCM, establece en su artículo 142° una formula que podría ser aplicada en todo caso para efectos de determinar una penalidad por la mora en la ejecución de la prestación, monto resultante que deberá ser coherente y razonable al incumplimiento, así como el acto o hecho así vulnerado o materia de incumplimiento.

¹⁰ Dicha cláusula establece una penalidad de US\$100 mil, lo que resultaría en US\$1,000 por día de retraso.

Conforme a la formula establecida en dicho reglamento tenemos que:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.05 \times \text{"monto del contrato"}}{\text{"F"} \times \text{"Plazo en días"}}$$

Donde "F" tendrá los siguientes valores: Para los plazos mayores a 60 días para bienes y servicios: F=0.25

Donde el "monto del contrato" lo obtenemos del promedio de la facturación mensual emitida (la cual inclusive estamos en desacuerdo motivo por lo cual hemos procedido a su devolución, pero como referencia simplemente lo estamos asumiendo como verdadero), en donde la facturación mensual equivale a USD\$8500.00 dólares americanos mensuales, monto que se multiplicara por los 7 años de vigencia del contrato es decir por 84 meses, dando como resultado USD\$714000 dólares americanos.

Donde el "plazo en días" lo obtenemos en multiplicar los 84 meses por el promedio de 30 días por mes, dando como resultado 2520 días

Entonces aplicada dicha formula en el contrato correspondiente tenemos que:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.05 \times \text{USD\$714000}}{0.25 \times 2.520 \text{ días}} = \frac{\text{USD\$35700}}{630} = \text{USD\$56.6666}$$

Es así que la formula recogida del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones tenemos que el monto de penalidad diario para el presente caso deberá ser de USD\$56.666 dólares americanos diarios y no USD\$1000.00 diarios como pretende consignar dicho contrato.

El plazo de 7 días resulta relativamente corto, por lo que sugerimos sea modificado y elevado a 10 días.

El plazo de 3 días resulta relativamente corto, por lo que sugerimos sea modificado y elevado a 5 días.

Sugerimos establecer que en ambos casos los días sean HÁBILES.

Se deberá eliminar como causal de resolución de contrato, la no presentación de dicha declaración jurada"

- 3.4 En lo que respecta al cargo de acceso, mediante Informe N° 030-2005-GRE-OSITRAN y por los motivos allí expuestos, la Gerencia de Regulación establece los siguientes cargos:

Cargos de acceso por uso de infraestructura para la prestación de autoservicios de rampa en el AIJCH

Tipo	Cargos de Acceso Aprobados		
	Rango (PMD)		Cargo Autoservicios US \$ por operación)
	Min	Max	
Tarifa 1	0	5.68	6.29
Tarifa 2	5.68	8.70	12.53
Tarifa 3	8.70	33	34.45
Tarifa 4	33	51	57.41
Tarifa 5	51	56	62.63
Tarifa 6	56	78	89.77
Tarifa 7	78	152	168.06
Tarifa 8	152	188	219.21
Tarifa 9	188	287	334.03

Tipo	Cargos de Acceso Aprobados		
	Rango (PMD)		Cargo Autoservicios US \$ por operación)
Min	Max		
Tarifa 10	287		448.85

- 3.5 Adicionalmente, añade el referido Informe N° 030-2005-GRE-OSITRAN que dichos cargos estarán vigentes hasta el año 2011 y se reajustarán a una tasa de 4.08% a partir del año 2007.
- 3.6 Por otro lado, los UI mencionaron en la reunión realizada el pasado 8 de abril, que no se considera necesario que la aerolínea presente una declaración jurada mensual indicando el número de operaciones de rampa atendidas, debido a que éstas son equivalentes a las operaciones de aterrizaje/despegue que realice la aerolínea, información que es conocida por LAP en su calidad de operador del aeropuerto.
- 3.7 Sin embargo, LAP ha mencionado que dicha declaración jurada tiene como fin realizar un doble control de los servicios facturados, dado que la información recibida será comparada con los reportes con los que cuenta LAP respecto a las operaciones realizadas en plataforma.
- 3.8 Añade LAP que este mecanismo permitirá reducir los reclamos que se pudieran presentar con relación a los montos facturados por este concepto.
- 3.9 Por otro lado, se debe mencionar que se tiene conocimiento de algunas operaciones de aterrizaje/despegue que no requieren de operaciones de asistencia en tierra, lo cual justifica la solicitud de la Entidad Prestadora.
- 3.10 Por su parte, en la Cláusula Sexta.- De la Forma de Pago se estipula lo siguiente:

“Cláusula Sexta.- De la forma de pago.-

Las Partes acuerdan expresamente que el pago de los importes a los que se refiere el numeral precedente se efectuará sobre la base de las siguientes reglas:

- 6.1. *El Cargo de Acceso mensual deberá abonarse dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.*
- 6.2. *El Cargo de Acceso, y cualquier otro monto que EL OPERADOR deba pagar a LAP se efectuará mediante depósito en efectivo, transferencia bancaria o cheque de gerencia, en la Cuenta Bancaria en Moneda Extranjera N° 0004669126 en el Citibank del Perú S.A. abierta a nombre del Fideicomiso LAP. El agente (representante debidamente acreditado) de los Acreedores Permitidos comunicará por escrito a EL OPERADOR cualquier cambio vinculado con la cuenta del Fideicomiso LAP, cambio que sólo podrá ser hecho por éste. EL OPERADOR se obliga a efectuar los pagos en la nueva cuenta abierta por el Fiduciario materia de la comunicación, siempre y cuando la comunicación haya sido hecha por lo menos con una anticipación de dos días calendario de la fecha en la que EL OPERADOR deba hacer el depósito.*
- 6.3. *Por cada pago que efectúe, EL OPERADOR deberá presentar una copia de la boleta de depósito respectiva. La entrega de dicha constancia deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días calendarios contado a partir del momento de efectuado el pago correspondiente. LAP entregará a EL OPERADOR el comprobante de pago correspondiente por cada pago efectuado.”*

3.11 El UI presenta la siguiente observación:

“En el punto 6.1 sostenemos que el plazo es corto, conforme a lo opinado en con la cláusula quinta. Se deberá establecer como días HÁBILES”

3.12 El plazo de diez días calendario se considera suficiente para que el UI realice el abono correspondiente.

3.13 En la Cláusula Séptima.- De la penalidad por mora en el pago, LAP propone que:

“Cláusula Séptima.- De la penalidad por mora en el pago.-

En el caso que EL OPERADOR no cumpla con cancelar de manera íntegra, exacta y oportuna los importes señalados en la Cláusula Quinta y Sexta del presente Contrato dentro de los plazos establecidos para tales efectos; o en el caso que EL OPERADOR no cumpla con pagar de manera íntegra, exacta y oportuna alguna factura emitida por LAP en aplicación de lo dispuesto en la Cláusula Novena dentro de los plazos establecidos para tales efectos; EL OPERADOR quedará automáticamente constituido en mora sin necesidad de requerimiento previo. En tal caso, y hasta la total cancelación del monto adeudado, EL OPERADOR deberá pagar a LAP una penalidad equivalente al 1% (uno por ciento) del importe total adeudado por cada día de retraso. Además, serán de cargo de EL OPERADOR todos los gastos y costos legales, judiciales y/o administrativos por las acciones que se tengan que iniciar para efecto de procurar la cobranza de los importes debidos.”

3.14 El UI presenta la siguiente observación:

“Tenemos un comentario respecto al término contractual establecido como “cancelación íntegra, exacta y oportuna”, ya que podrían existir casos en que por diversas causas, el pago pueda ser parcial por acuerdo entre las partes, o por compensación, etc. O por diferentes motivos, por lo que deberá acondicionarse dicho supuesto a los casos antes mencionados. La mora consignada en esta cláusula es EXCESIVA”

3.15 En lo que respecta a la penalidad por mora, se considera que ésta debe incentivar a no incurrir en impagos, para lo cual no puede ser menor al costo del financiamiento. Entre las tasas activas anuales en moneda extranjera que publica la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) en forma diaria, está la tasa promedio comercial (7.28%)¹¹, la tasa a las microempresas (29.49%)¹⁴, consumo (19.94%)¹⁴, hipotecario (10.01%)¹⁴ y la Tasa Activa en Moneda Extranjera (TAMEX, 9.49%)¹⁴.

3.16 Dichas operaciones se encuentran definidas en el Título I, numeral 1 de la Resolución S.B.S. N°572-97¹², de la siguiente forma:

- CREDITOS COMERCIALES: Aquellos otorgados a personas naturales o jurídicas destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y servicios en sus diferentes fases.
- CREDITOS A LAS MICROEMPRESAS (MES): Aquellos otorgados a personas naturales o jurídicas destinados al financiamiento de actividades de producción, comercio o prestación de servicios y que reúnan las siguientes características:

¹¹ Valor de la tasa de interés al 26 de abril de 2005.

¹² Aunque esta norma se encontraría derogada desde el 01 de octubre de 2003, las estadísticas diarias que aparecen en la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), hacen referencia a las definiciones allí contenidas..

- Tener un total de activos no mayor al equivalente de US \$20,000, sin considerar bienes inmuebles; y
 - Un endeudamiento en el sistema financiero que no exceda de US \$20,000 o su equivalente en moneda nacional.
 - CREDITOS DE CONSUMO: Aquellos créditos que se otorgan a las personas naturales con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad empresarial.
 - CREDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA: Aquellos destinados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda.
- 3.17 En este caso, se considera que una penalidad equivalente la tasa anual resultante de incrementar en tres (03) puntos porcentuales a la TAMEX, cumple con las características descritas, e incentiva que el UI pague puntualmente el cargo de acceso derivado del presente contrato. Cabe resaltar que la sobretasa de tres (03) puntos porcentuales sobre la TAMEX, se debe a que dicha tasa es un promedio que no necesariamente refleja el costo de endeudamiento del UI.
- 3.18 Por lo tanto, el Mandato incorporará el siguiente numeral con respecto al cargo de acceso:

“CARGO DE ACCESO

- a) El UI deberá pagar mensualmente a favor de LAP y dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio, el cargo de acceso que corresponda a cada aeronave por cada operación de rampa que realice, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente numeral. A dicho cargo el UI deberá añadirle el Impuesto General a las Ventas (IGV) así como cualquier otro impuesto relacionado.
- b) Para efecto de acreditar la facturación mensual, el UI entregará a LAP dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio, una declaración jurada mensual indicando el número de operaciones de rampa atendidas, firmada por su representante legal.
- c) El Cargo de Acceso, y cualquier otro monto que el UI deba pagar a LAP se efectuará mediante depósito en efectivo, transferencia bancaria o cheque de gerencia, en la Cuenta Bancaria en Moneda Extranjera N° 0004669126 en el Citibank del Perú S.A. abierta a nombre del Fideicomiso LAP¹³.
- d) El agente (representante debidamente acreditado) de los Acreedores Permitidos¹⁴ comunicará por escrito al UI cualquier cambio vinculado con la cuenta del Fideicomiso LAP, cambio que sólo podrá ser hecho por éste. El UI se obliga a efectuar los pagos en la nueva cuenta abierta por

¹³ “Fideicomiso LAP”: es el patrimonio fideicometido creado como resultado de la celebración del Contrato de Fideicomiso suscrito con el fin de garantizar el financiamiento necesario para el desarrollo de las mejoras en el Aeropuerto. LAP ha celebrado con fecha 30 de septiembre de 2003, un Contrato de Fideicomiso de Administración No Discrecional y de Garantía Irrevocable (en adelante el “Contrato de Fideicomiso”) a favor de los Acreedores Permitidos y con la participación de Citibank del Perú S.A. (antes Citibank N.A. Sucursal de Lima) como fiduciario.

¹⁴ “Acreedores Permitidos”: Overseas Private Investment Corporation (“OPIC”) y Kredintanstalt für Wiederaufbau (“KfW”); así como todas aquellas entidades, instituciones financieras que hayan proporcionado o que proporcionen en el futuro préstamos preferentes o garantías de préstamos preferentes a LAP de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión.

el Fiduciario¹⁵ materia de la comunicación, siempre y cuando la comunicación haya sido hecha por lo menos con una anticipación de dos días calendario de la fecha en la que el UI deba hacer el depósito.

- e) Por cada pago que efectúe, el UI deberá presentar una copia de la boleta de depósito respectiva. LAP entregará al UI el comprobante de pago correspondiente por cada pago efectuado.
- f) En el caso que el UI no cumpla con cancelar de manera íntegra, exacta y oportuna los importes correspondientes al cargo de acceso dentro del plazo establecido en el presente, deberá pagar en forma adicional el interés moratorio resultante de aplicar la TAMEX correspondiente a la fecha en que se incurre en mora más una sobre tasa equivalente al 3% (tres por ciento) anual, sobre el importe adeudado, por el período que se mantenga el retraso. Además, serán de cargo del UI todos los gastos y costos legales, judiciales y/o administrativos por las acciones que se tengan que iniciar para efecto de procurar la cobranza de los importes debidos.
- g) Los cargos de acceso estarán vigentes hasta el 20 de julio de 2011 y se reajustarán a una tasa de 4.08% a partir del año 2007.
- h) Los cargos que el UI debe pagar por el acceso a la infraestructura aeroportuaria para la operación del servicio de rampa, son los siguientes:

Cargos de acceso por uso de infraestructura para la prestación de autoservicios de rampa en el AIJCH

Tipo	Cargos de Acceso Aprobados		
	Rango (PMD)		Cargo Autoservicios US \$ por operación)
	Min	Max	
Tarifa 1	0	5.68	6.29
Tarifa 2	5.68	8.70	12.53
Tarifa 3	8.70	33	34.45
Tarifa 4	33	51	57.41
Tarifa 5	51	56	62.63
Tarifa 6	56	78	89.77
Tarifa 7	78	152	168.06
Tarifa 8	152	188	219.21
Tarifa 9	188	287	334.03
Tarifa 10	287		448.85

4. Con respecto a las “prácticas de corrupción”

- 4.1 En el Contrato de Acceso propuesto por LAP se incluye una Cláusula Décima.- Prácticas de corrupción, que establece lo siguiente:

“Cláusula Décima.- Prácticas de corrupción.-
EL OPERADOR se obliga a:

¹⁵ “Fiduciario”: Citibank del Perú S.A.; o cualquier empresa del sistema financiero peruano debidamente autorizada para actuar como fiduciario, que lo suceda y cuyo nombramiento sea debidamente comunicado al UI por el agente (representante debidamente acreditado) de los Acreedores Permitidos.

- 10.1 *Implementar al interior de su empresa, todas las medidas y estándares existentes y futuros, tendientes a evitar la existencia de actos o prácticas de corrupción por parte de sus funcionarios, empleados, contratistas, subcontratistas, asesores, mandatarios, representantes, agentes y demás personal vinculado, directa o indirectamente con EL OPERADOR. Estos estándares y medidas, podrán ser periódicamente modificadas por LAP y notificadas oportunamente a EL OPERADOR.*
Asimismo, EL OPERADOR declara no haber incurrido o haber sido condenado por prácticas de corrupción. Asimismo, declara no estar incurriendo en ningún tipo de delito o infracción legal o contractual a efectos de celebrar el presente Contrato. La declaración de EL OPERADOR se hace extensiva a funcionarios, empleados, contratistas, subcontratistas, asesores, mandatarios, representantes, agentes y demás personal vinculado, directa o indirectamente con EL OPERADOR.
- 10.2 *EL OPERADOR se compromete a no incurrir en ninguna práctica de corrupción para la obtención de consentimientos, permisos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, derechos o privilegios, respecto a la ejecución del servicio y, en especial en cumplir con las normas anti-corrupción contenidas dentro de las Normas Obligatorias de Operación de LAP.*
- 10.3 *En caso de incumplimiento de cualquiera de los numerales antes enunciados, LAP resolverá el presente Contrato conforme al Artículo 1429° del Código Civil comunicando a EL OPERADOR del incumplimiento ocurrido que de no ser subsanado dentro del plazo previsto, generará la resolución del presente Contrato. En este caso, EL OPERADOR deberá pagar a LAP el íntegro del importe de la penalidad establecida en la Cláusula Décimo Novena del presente Contrato, sin perjuicio de la reparación del daño anterior."*

4.2 Con respecto a esta cláusula, el UI observa lo siguiente:

"Respecto al punto 10.1 sostenemos que la implementación de los estándares NO DEBE SER COSTOSA para los operadores, debiendo buscarse un término medio que no afecte más a la economía de los usuarios.

Respecto al segundo párrafo del 10.1 creemos que el OPERADOR no puede responsabilizarse de todos los actos de sus contratistas, sub-contratistas y personal en general, debiendo buscarse un punto medio y una limitación que no perjudique a EL OPERADOR.

La penalidad establecida en el 10.3 es EXCESIVA"

- 4.3 Al respecto, se considera que es suficiente con aludir al Reglamento de Acceso de LAP, el cual menciona entre los requisitos que LAP considera aplicables para este servicio a las "Normas Anticorrupción".
- 4.4 Por lo tanto, considerando que este Mandato incluirá lo dispuesto en dicho Reglamento, con las limitantes en sus mencionadas Disposiciones Finales, dicha especificación es innecesaria.

5. Con respecto a los "gastos y tributos"

- 5.1 En el Contrato de Acceso propuesto por LAP se incluye una Cláusula Undécima.- Gastos y tributos, que establece lo siguiente:

"Cláusula Undécima.- Gastos y tributos.-

EL OPERADOR se obliga a asumir el pago de cualquier contribución y/o arbitrio municipal, impuesto, carga y, en general, todo tributo creado o por crearse, que se derive o incida en la materia regulada por el presente Contrato o afecte el servicio prestado y que sean de cargo de EL OPERADOR. EL OPERADOR deberá presentar a la Gerencia de Administración y Finanzas los recibos correspondientes, debidamente cancelados, dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a su cancelación."

- 5.2 La observación del UI al respecto es la siguiente:

“Creemos que EL OPERADOR no debe asumir más gastos y tributos que el IGV ya considerado.”

- 5.3 Al respecto, se debe mencionar que en la versión inicial de las bases elaboradas por LAP, correspondientes a la subasta para seleccionar a los operadores del servicio de asistencia en tierra (rampa) a terceros en el AIJCh, dicha Entidad Prestadora contempló una obligación similar.
- 5.4 Ante las observaciones presentadas por las empresas postoras de la subasta, se le indicó a LAP¹⁶ que no debiera establecer requisitos o exigencias en forma injustificada, no vinculados al acceso o al servicio esencial correspondiente.
- 5.5 Por lo tanto, dicho numeral no sería contemplado en el Mandato de Acceso solicitado.
- 5.6 Se debe mencionar que LAP ha solicitado mantener esta cláusula, argumentando que existe la posibilidad que algunos tributos correspondientes al UI sean cobrados a ella.
- 5.7 Sin embargo, LAP no menciona en qué casos pudiera ocurrir dicha situación, y tampoco se tiene conocimiento de que la operación del servicio de auto – asistencia en tierra a aeronaves, materia del presente, pudiera generar gastos o tributos que siendo de la obligación del UI, pudieran ser cobrados a LAP.

6. Con respecto a la garantía de fiel cumplimiento

- 6.1 En este aspecto, el Contrato de Acceso propuesto por LAP menciona lo siguiente:

“Cláusula Décimo Tercera.-Garantía de Fiel Cumplimiento.-

- 13.1 *EL OPERADOR se obliga a entregar a LAP, a la suscripción del presente Contrato, y en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, una suma no menor a US\$150,000.00 (Ciento cincuenta Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), mediante una Carta Fianza Bancaria emitida por un banco de primer nivel, la cual deberá tener una vigencia igual a la del Contrato más sesenta (60) días calendario adicionales, o renovable cada 12 meses de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. En todo caso, la Carta Fianza Bancaria deberá ser incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de ejecución automática a sólo requerimiento de LAP, y deberá cumplir necesariamente con el formato establecido para estos efectos por LAP.*
- 13.2 *La Garantía de Fiel Cumplimiento garantizará el pago íntegro, exacto y oportuno de las contraprestaciones pactadas, los importes facturados por LAP por concepto de todo servicio, arbitrios, contribuciones, impuestos, intereses y/o gastos administrativos que la demora en el pago genere, los costos o gastos que hubiese asumido LAP y que deban ser reembolsados por EL OPERADOR de acuerdo a lo establecido en el presente Contrato, las penalidades que imponga LAP a EL OPERADOR en ejecución del presente*

¹⁶ Observación 21.b) remitida adjunta al Oficio N° 412-04-GS-OSITRAN. recibido por LAP el 03 de junio de 2004

Contrato; y, en general, cualquier obligación derivada de este documento que sea de cargo de EL OPERADOR.

- 13.3 *La ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento se producirá cuando, existiendo un saldo deudor vencido e informado a EL OPERADOR, LAP decida cancelarlo con cargo a la Garantía de Fiel Cumplimiento. Una vez realizada la ejecución, LAP remitirá la liquidación de deudas a EL OPERADOR, la misma que podrá ser observada por éste dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de recibida, luego del cual se considerará que no tiene reclamación alguna que realizar y que se encuentra conforme con el monto ejecutado.*
- 13.4 *En caso de ejecución, EL OPERADOR se obliga a restituir la Garantía de Fiel Cumplimiento por el mismo monto hasta por el cual fue otorgada inicialmente, dentro de un plazo de diez (10) días calendario de comunicada la ejecución. En caso EL OPERADOR no cumpla con mantener, en todo momento durante la vigencia del presente Contrato, la Garantía de Fiel Cumplimiento en el importe señalado en el numeral precedente, LAP se encontrará facultada a resolver automáticamente el presente Contrato y aplicar la penalidad regulada en la Cláusula Décimo Novena siguiente.*
Cláusula Décimo Cuarta.- Devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.- La Garantía de Fiel Cumplimiento será devuelta a EL OPERADOR, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la conclusión del presente Contrato, sin la aplicación de interés alguno, luego que LAP verifique lo siguiente:
a) Que EL OPERADOR no adeude suma alguna a LAP por concepto de contraprestaciones, facturas, contribuciones, servicios, impuestos, arbitrios, intereses, penalidades u otros.”

- 6.2 Las observaciones del UI al respecto son las siguientes:

“La garantía de fiel cumplimiento exigida es ALTA, debido a los montos que cubren dicha garantía no ameritan que sea un monto alto como el consignado en dicha cláusula. La vigencia de la misma esta consignada al plazo del contrato lo cual eleva mucho el costo de la misma.

El plazo de vigencia posterior a la resolución del contrato es excesiva: reducirlo a 2 meses Y el plazo de 60 días calendarios adicionales mencionados debe ser reducido a 30 días calendario

Se deberá modificar todo el procedimiento de ejecución de garantía establecido en el punto 13.3, ya que no puede establecerse que se ejecute dicha garantía simplemente cuando exista saldo deudor, debiendo ANTES DE LA EJECUCION comunicar a EL OPERADOR y establecer un procedimiento adicional que evite dicha ejecución.

Se deberá eliminar la penalidad establecida en el punto 13.4”

- 6.3 Los requisitos para brindar el acceso deben respetar lo establecido en el Reglamento de Acceso de LAP, en el cual se establece una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de US\$100,000 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América). Por lo tanto, LAP no puede exigir una Carta Fianza de US\$150,000.
- 6.4 Adicionalmente, con respecto a este requisito LAP ha remitido a OSITRAN la carta LAP-GCC-00713-2005-C recibida el 19 de abril del presente, en la cual menciona que la Garantía de Fiel Cumplimiento estaría compuesta por los últimos tres meses de facturación mensual, añadiendo que ello obligará a que se ajuste el valor de la garantía de fiel cumplimiento.
- 6.5 Sin embargo, dicho planteamiento tendría que ser evaluado por OSITRAN, no con motivo de la emisión del presente Mandato, sino en el marco de un

procedimiento para revisar dicho requisito del Reglamento de Acceso de LAP, y siempre que se cuente con la justificación adecuada.

- 6.6 En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° del REMA, se aplicará el procedimiento contenido en el Título III del mismo, para proceder con la modificación del Reglamento de Acceso de LAP.
- 6.7 Por otro lado, la observación con respecto a los plazos de vigencia y plazos de entrega de la carta fianza se consideran razonables, debido a que los mismos son suficientes para los objetivos de la misma.
- 6.8 Con respecto a la penalidad, ésta será recogida en el numeral del Mandato de regule dicho aspecto.
- 6.9 Este Mandato considerará lo siguiente con relación a este tema:

“GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

- a) Para la vigencia del presente Mandato, el UI se obliga a entregar a LAP como Garantía de Fiel Cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, la Carta Fianza Bancaria descrita en el Reglamento de Acceso de LAP, emitida por un banco de primer nivel.
- b) Dicha Carta Fianza deberá tener una vigencia anual, y deberá ser renovada antes del vencimiento de la misma.
- c) Cuando dicha Carta Fianza corresponda al último año de vigencia del presente Mandato, la misma deberá considerar un plazo adicional de treinta (30) días calendario adicionales.
- d) La Carta Fianza Bancaria deberá ser incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de ejecución automática a sólo requerimiento de LAP, y deberá cumplir necesariamente con el formato establecido para estos efectos por LAP.
- e) La Garantía de Fiel Cumplimiento garantizará el pago íntegro, exacto y oportuno de las contraprestaciones pactadas, los importes facturados por LAP por concepto de cargo de acceso, arbitrios, intereses y/o penalidades, así como los costos o gastos que hubiese asumido LAP y que el presente Mandato hubiera autorizado a ser materia de reembolso por parte del UI.
- f) La ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento se producirá cuando, existiendo un saldo deudor vencido y previamente informado al UI, LAP decida cancelarlo con cargo a la Garantía de Fiel Cumplimiento. Una vez realizada la ejecución, LAP remitirá la liquidación de deudas al UI y el saldo a su favor que pudiera corresponder, la misma que podrá ser observada por éste dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de recibida, luego del cual se considerará que no tiene reclamación alguna que realizar y que se encuentra conforme con el monto ejecutado.
- g) En caso de ejecución, el UI se obliga a restituir la Garantía de Fiel Cumplimiento por el mismo monto hasta por el cual fue otorgada inicialmente, dentro de un plazo de diez (10) días calendario de comunicada la ejecución.
- h) La Garantía de Fiel Cumplimiento será devuelta al UI dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la conclusión del presente Mandato, sin la aplicación de interés alguno, en cuyo plazo LAP

verificará que el UI no le adeude suma alguna por los conceptos que cubre dicha Garantía.”

7. Con respecto a los seguros

- 7.1 En este aspecto, el Contrato de Acceso propuesto por LAP menciona lo siguiente:

“Cláusula Décimo Sexta.- De los seguros.-

16.1 EL OPERADOR se obliga a presentar a LAP, a la suscripción del presente Contrato, una copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil en la que figure LAP como asegurado adicional y tercero beneficiario para los casos en que los daños sean causados a LAP. La póliza deberá ser contratada hasta por la suma de US\$10'000,000.00 (Diez Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), así como constancia de cancelación de la prima extendida por una compañía de seguros de clasificación no inferior a "B", de acuerdo a la calificación de riesgo vigente y a plena satisfacción de LAP, durante el plazo que dure el presente Contrato.

La Póliza de Responsabilidad Civil debe tener como mínimo, las siguientes cláusulas adicionales:

- Locales y Operaciones*
- Responsabilidad Civil Patronal*
- Contratistas y/o Sub-Contratistas Independientes*
- Responsabilidad Civil Contractual*
- Responsabilidad Civil Cruzada*
- Responsabilidad como consecuencia de transporte.*
- Cobertura por el uso de equipos y maquinaria (incluido su transporte)*
- Alimentos y bebidas*
- Ascensores, montacargas, grúas, etc.*
- Vehículos Ajenos*
- Contratistas de Obras*

16.2 EL OPERADOR deberá contratar una póliza de seguro contra todo riesgo por un monto mínimo de US \$1'000,000.00 (Un millón y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) contra incendio, explosión, terremoto, huelga, daño malicioso, terrorismo, vandalismo, conmoción civil, etc. que cubra el 100% de los daños materiales que puedan sufrir todo espacio o bien de la Concesión que haya sido dañado, así como los ingresos obtenidos por la utilización de estos bienes o espacios de la concesión.

La Póliza de Seguro Contra Todo Riesgo contratada por EL OPERADOR, descrita en el párrafo anterior, deberá cubrir todo riesgo así como cualquier siniestro que se pueda presentar.

16.3 EL OPERADOR deberá contar con un seguro 3-D y/o de Deshonestidad Comprensiva por la suma de US\$100,000.00 (Cien mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), que cubra riesgos tales como infidelidad, deshonestidad en perjuicio de sus ingresos, robo, hurto, etc. En este caso, LAP y los Acreedores Permitidos deberán ser Asegurados Adicionales de la Póliza. Dicha Póliza deberá incluir, además, una Cláusula en donde se especifique que LAP y los Acreedores Permitidos son terceros beneficiarios de la misma, salvo en lo que se refiere a los bienes de propiedad de EL OPERADOR, para las pérdidas que los trabajadores de EL OPERADOR ocasionen a los bienes y/o dinero de LAP. Dicha póliza deberá cubrir pérdidas sobre cualquier bien de la Concesión o sobre bienes y equipos de propiedad de LAP o de los Acreedores Permitidos.

16.4 EL OPERADOR, deberá contratar un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo..... [no contemplado en el Reglamento de Acceso de LAP]

- 16.5 *EL OPERADOR deberá contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) [no contemplado en el Reglamento de Acceso de LAP]*
- 16.6 *Queda claramente establecido que el pago de las primas y franquicias y/o los deducibles correspondientes a las pólizas requeridas por el presente Contrato, serán de cargo exclusivo de EL OPERADOR.*
- 16.7 *La(s) póliza(s) contratada(s) conforme al presente Contrato deberá(n) contener una disposición que obligue a la respectiva compañía aseguradora a notificar por escrito a LAP cualquier incumplimiento por parte de EL OPERADOR en el pago de las primas, con por lo menos quince (15) días calendario de anticipación a la fecha en que el incumplimiento pueda resultar en la cancelación parcial o total de la póliza. La obligación de notificación establecida en la presente Cláusula también se requerirá en caso de cancelación o falta de renovación de cualquier póliza. La póliza respectiva deberá establecer al mismo tiempo que su vencimiento sólo ocurrirá si la compañía aseguradora ha cumplido con la obligación a que se refiere el presente párrafo.*
- 16.8 *EL OPERADOR deberá cumplir con renovar sus pólizas, debiendo presentar a LAP copia de la renovación dentro de los quince (15) días calendario previos al del vencimiento de la póliza a renovar o las coberturas provisionales emitidas por la(s) compañía(s) de seguros mientras dure el proceso de emisión de la renovación de la póliza correspondiente. En caso contrario, LAP podrá optar entre resolver el presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1430° del Código Civil y aplicar la penalidad consignada en la Cláusula Décimo Novena del presente Contrato, o asumir el costo de la renovación de las pólizas conforme a lo indicado en el numeral 16.11 siguiente.*
- 16.9 *Todas las pólizas deberán contemplar una renuncia expresa respecto al derecho de subrogación en contra de LAP y de los Acreedores Permitidos.*
- 16.10 *Las pólizas de seguros de EL OPERADOR serán las principales y cualquier otra póliza mantenida por LAP será considerada como excedente y no contribuirá al pago de indemnizaciones a favor de EL OPERADOR.*
- 16.11 *No obstante lo previsto en los numerales anteriores, si EL OPERADOR no mantiene las pólizas vigentes, tal y como se establece en la presente Cláusula, LAP podrá contratarlas y pagar las primas a costo y por cuenta de EL OPERADOR. El costo asumido por LAP devengará intereses desde su pago y hasta su reembolso, a una tasa de interés anual igual a la tasa de interés más alta que durante dicho período se encuentre vigente en el sistema financiero peruano para operaciones activas en dólares. El importe asumido por LAP en aplicación del presente numeral deberá ser reembolsado por EL OPERADOR en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de LAP, sin perjuicio del derecho de LAP a ejecutar inmediatamente la Garantía de Fiel Cumplimiento y hacerse cobro del importe debido. La facultad conferida a LAP en virtud del presente párrafo no podrá interpretarse, en ningún caso, como una exoneración de las obligaciones que por la presente Cláusula le corresponden a EL OPERADOR.*
- 16.12 *En la Póliza de Seguros correspondiente, deberá establecerse expresamente que LAP queda liberado de todo tipo de responsabilidad frente a terceros, como consecuencia de algún acto producido o generado por EL OPERADOR, sus trabajadores o dependientes, directa o indirectamente."*

7.2 La observación del UI es:

"La póliza prevista es EXCESIVA en los puntos 16.1, 16.2, 16.3 y 16.11"

7.3 Los requisitos para brindar el acceso deben respetar lo establecido en el Reglamento de Acceso de LAP, en el cual se establece una póliza de seguro contra todo riesgo, por responsabilidad civil y por deshonestidad, por un monto ascendente a US\$10'000,000 y US\$100,000, respectivamente, por un período de vigencia anual, renovable por un período igual al de la vigencia

del contrato. Por lo tanto, LAP no puede exigir pólizas diferentes a las mencionadas.

- 7.4 Adicionalmente, con respecto a este requisito LAP ha remitido a OSITRAN la carta LAP-GCC-00713-2005-C recibida el 19 de abril del presente, en la cual menciona coberturas diferenciadas para los casos de aviación comercial y aviación general.
- 7.5 Sin embargo, dicho planteamiento tendría que ser evaluado por OSITRAN, no con motivo de la emisión del presente Mandato, sino en el marco de un procedimiento para revisar dicho requisito del Reglamento de Acceso de LAP, y siempre que se cuente con la justificación adecuada.
- 7.6 En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° del REMA, se aplicará el procedimiento contenido en el Título III del mismo, para proceder con la modificación del Reglamento de Acceso de LAP.
- 7.7 Por otro lado, no se encuentra justificación para que, según el numeral 16.11 propuesto por LAP, ésta Entidad Prestadora sustituya al Usuario Intermedio en la contratación de la póliza de seguro. Dicha contratación es una obligación del usuario intermedio, cuyo incumplimiento debe contemplar una penalidad como la resolución de un contrato de acceso.
- 7.8 Este Mandato considerará lo siguiente con relación a este tema:

“PÓLIZAS DE SEGUROS”

- a) El UI debe presentar a LAP las pólizas de seguro establecidas en el Reglamento de Acceso de esta Entidad Prestadora, así como constancia de cancelación de la prima, extendida por una compañía de seguros de clasificación no inferior a "B", de acuerdo a la calificación de riesgo vigente y a plena satisfacción de LAP.
- b) Todas las pólizas deberán contemplar una renuncia expresa respecto al derecho de subrogación en contra de LAP y de los Acreedores Permitidos.
- c) Las pólizas de seguros del UI serán las principales y cualquier otra póliza mantenida por LAP será considerada como excedente y no contribuirá al pago de indemnizaciones a favor del UI.
- d) En la Póliza de Seguros correspondiente, deberá establecerse expresamente que LAP queda liberado de todo tipo de responsabilidad frente a terceros, como consecuencia de algún acto producido o generado por el UI, sus trabajadores o dependientes, directa o indirectamente.”

8. Con respecto a temas laborales

- 8.1 En este aspecto, el Contrato de Acceso propuesto por LAP menciona lo siguiente:

“Cláusula Vigésima.- Aspectos Laborales.-

Se deja expresa constancia que EL OPERADOR asumirá la responsabilidad del pago del íntegro de las obligaciones derivadas de la relación laboral que mantiene con todos sus trabajadores destacados en el Aeropuerto. En este sentido, las Partes reconocen que no existe entre LAP y los trabajadores, empleados, agentes, representantes y/o demás personas asignadas por EL OPERADOR a la prestación

del servicio materia del presente Contrato, relación laboral de ninguna clase ni, consecuentemente, responsabilidad alguna de LAP frente a ellas.

Cláusula Vigésimo Primera.- Condiciones Mínimas de Empleo.-

21.1 Queda expresamente convenido entre las Partes que la política de empleo que EL OPERADOR implemente, deberá garantizar, como mínimo, lo siguiente:

- a) EL OPERADOR no deberá ejercer ninguna acción destinada a impedir que sus trabajadores ejerzan su derecho de libertad sindical, y/o el de negociación colectiva dentro de los límites establecidos por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y sus normas reglamentarias. Por efecto de ello, EL OPERADOR no deberá adoptar ninguna medida durante el inicio, desarrollo o con ocasión a la extinción de la relación laboral que tenga como propósito impedir el libre ejercicio de los derechos enunciados precedentemente, salvo que se configuren supuestos de abuso en el ejercicio de dichos derechos, empleando violencia y/o la comisión de delitos y/o infrinjan las normas jurídicas aplicables. El ejercicio de esos derechos no podrá ser la causa que justifique el traslado de sus trabajadores, la suspensión de alguno de ellos, o la terminación del vínculo laboral.
- b) EL OPERADOR no podrá, en ningún caso, contratar a niños menores de quince (15) años. Cuando las actividades a desarrollar sean de riesgo, EL OPERADOR no podrá contratar a ningún menor de dieciocho (18) años.
- c) EL OPERADOR no podrá introducir ninguna técnica o modalidad de empleo que implique trabajo forzoso.
- d) EL OPERADOR deberá cumplir rigurosamente con todos los requerimientos legales relacionados con la seguridad ocupacional y sanitaria del trabajador. A su vez, EL OPERADOR deberá respetar el salario mínimo vital, la jornada máxima laboral, y en general, todos los derechos laborales mínimos que corresponden a sus trabajadores.
- e) EL OPERADOR deberá reconocer al trabajador el derecho a solicitar el cambio de tareas cuando el desarrollo de éstas sean riesgosas para él, sin que en ningún caso, el ejercicio de este derecho pueda provocar la pérdida del empleo del trabajador.
- f) EL OPERADOR deberá asegurar que todos los trabajadores cuenten con un descanso semanal mínimo de 24 horas.

21.2 En caso LAP tome conocimiento que EL OPERADOR ha incumplido alguna de las condiciones mínimas de empleo precedentemente enunciadas, o que existe el potencial riesgo de que eso suceda, LAP notificará a EL OPERADOR informándole sobre el incumplimiento o riesgo detectado, y requiriéndole para que en un plazo máximo de noventa (90) días calendario pueda hacer los descargos respectivos.

LAP podrá resolver el presente Contrato en los casos que la Autoridad Administrativa competente haya declarado, por dos (2) veces en un mismo año de vigencia del Contrato, que EL OPERADOR ha incumplido con las condiciones mínimas de empleo señaladas en esta Cláusula. LAP no asume responsabilidad alguna frente a terceros, por incumplimientos derivados de la presente Cláusula.

21.3 Sin perjuicio de lo pactado precedentemente, queda perfectamente entendido entre las Partes que EL OPERADOR no será responsable por el incumplimiento de alguna de las condiciones mínimas de empleo enunciadas precedentemente, cuando EL OPERADOR haya incurrido en él, como resultado de actos gubernamentales (fuerza mayor)."

8.2 Con relación a cláusula vigésima propuesta por LAP, el UI observa que:

"Las obligaciones y responsabilidades de cada parte frente a sus trabajadores y demás personal, deberán ser asumida por cada una de ellas, debiéndose consignar así en esta cláusula, incluyendo oportunamente la palabra "viceversa".

En efecto, todas las obligaciones que están puestas para el usuario, deberán ser consignadas y puestas igualmente para LAP, ya que cada parte deberá asumir

todos los “aspectos laborales” de su personal y colaboradores conforme se establece en la presente cláusula.”

- 8.3 Sin embargo, esta cláusula vigésima propuesta por LAP se considera razonable en la medida que se trata de una declaración que no impone alguna obligación al UI, más allá de las normas laborales existentes, y que permite precisar que el personal del UI que realizará el servicio de rampa, a pesar de laborar en las instalaciones del AIJCh, no mantiene vínculo laboral con esta Entidad Prestadora (LAP).
- 8.4 Con relación a la cláusula vigésima primera, el UI presenta la siguiente observación:
- “Somos de opinión que toda la cláusula 21 debe ser eliminada puesta que las obligaciones, fiscalizaciones, supervisiones y otros aquí establecidos a favor de LAP, son propias de la autoridad administrativa de trabajo, lo cual no puede LAP inmiscuirse ni suplantar sus funciones.”*
- 8.5 Al respecto, se debe mencionar que en la versión inicial de las bases elaboradas por LAP, correspondientes a la subasta para seleccionar a los operadores del servicio de asistencia en tierra (rampa) a terceros en el AIJCh, dicha Entidad Prestadora incluyo como causal de resolución el hecho que el UI incumpla alguna de las obligaciones laborales descritas en dicho documento.
- 8.6 Ante las observaciones presentadas por las empresas postoras de la subasta, se le indicó a LAP¹⁷ que para la existencia de una causal de resolución, debía 1) esperar el pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, y 2) que dicha situación se repita por lo menos dos (02) veces en el mismo año.
- 8.7 Lo anterior permite restringir las causales de resolución a incumplimientos de obligaciones laborales contenidas en el marco legal peruano, brinda la oportunidad de que el UI presente sus descargos a la autoridad administrativa competente, de ser el caso, y adicionalmente brinda también la oportunidad de no volver a cometer dicha infracción, si hubiera incurrido en alguna.
- 8.8 Para lo anterior, se considera innecesario que (según el numeral 21.2), ante un supuesto incumplimiento, LAP notifique al UI, y éste le deba presentar los descargos respectivos en un plazo de noventa (90) días. Por lo tanto, dicho numeral sería eliminado del Mandato que emitirá OSITRAN.
- 8.9 Por otro lado, la segunda parte del numeral 21.2, referida al incumplimiento de obligaciones laborales como causal de resolución, será contemplada en el numeral correspondiente a dicho tema.
- 8.10 Por lo tanto, el Mandato incluiría lo siguiente con respecto a los aspectos laborales:

¹⁷ Observación 21.h) remitida adjunta al Oficio N° 412-04-GS-OSITRAN. recibido por LAP el 03 de junio de 2004

“ASPECTOS LABORALES

- a) Se deja expresa constancia que el UI asumirá la responsabilidad del pago del íntegro de las obligaciones derivadas de la relación laboral que mantiene con todos sus trabajadores destacados en el Aeropuerto. En este sentido, las Partes reconocen que no existe entre LAP y los trabajadores, empleados, agentes, representantes y/o demás personas asignadas por el UI a la prestación del servicio materia del presente Contrato, relación laboral de ninguna clase ni, consecuentemente, responsabilidad alguna de LAP frente a ellas.
- b) El UI no deberá ejercer ninguna acción destinada a impedir que sus trabajadores ejerzan su derecho de libertad sindical, y/o el de negociación colectiva dentro de los límites establecidos por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y sus normas reglamentarias. Por efecto de ello, El UI no deberá adoptar ninguna medida durante el inicio, desarrollo o con ocasión a la extinción de la relación laboral que tenga como propósito impedir el libre ejercicio de los derechos enunciados precedentemente, salvo que se configuren supuestos de abuso en el ejercicio de dichos derechos, empleando violencia y/o la comisión de delitos y/o infrinjan las normas jurídicas aplicables. El ejercicio de esos derechos no podrá ser la causa que justifique el traslado de sus trabajadores, la suspensión de alguno de ellos, o la terminación del vínculo laboral.
- c) El UI no podrá, en ningún caso, contratar a niños menores de quince (15) años. Cuando las actividades a desarrollar sean de riesgo, el UI no podrá contratar a ningún menor de dieciocho (18) años.
- d) El UI no podrá introducir ninguna técnica o modalidad de empleo que implique trabajo forzoso.
- e) El UI deberá cumplir rigurosamente con todos los requerimientos legales relacionados con la seguridad ocupacional y sanitaria del trabajador. A su vez, el UI deberá respetar el salario mínimo vital, la jornada máxima laboral, y en general, todos los derechos laborales mínimos que corresponden a sus trabajadores.
- f) El UI deberá reconocer al trabajador el derecho a solicitar el cambio de tareas cuando el desarrollo de éstas sean riesgosas para él, sin que en ningún caso, el ejercicio de este derecho pueda provocar la pérdida del empleo del trabajador.
- g) El UI deberá asegurar que todos los trabajadores cuenten con un descanso semanal mínimo de 24 horas.
- h) LAP no asume responsabilidad alguna frente a terceros, por incumplimientos derivados del presente numeral.
- i) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, queda perfectamente entendido que el UI no será responsable por el incumplimiento de alguna de las condiciones mínimas de empleo enunciadas precedentemente, cuando el UI haya incurrido en él, como resultado de actos gubernamentales (fuerza mayor).”

9. Con respecto al manejo de la información

- 9.1 En este aspecto, el Contrato de Acceso propuesto por LAP contiene la Cláusula Vigésimo Segunda.- Confidencialidad, y la Cláusula Vigésimo Quinta.- De Intermediación Ilegal de Información.

9.2 La cláusula vigésimo segunda propone lo siguiente:

“Cláusula Vigésimo Segunda.- Confidencialidad.-

- 22.1 EL OPERADOR se obliga a que, ni él, sus trabajadores, funcionarios, agentes o contratistas, podrán proporcionar a terceros Información Confidencial referida al Concedente (Estado peruano), a OSITRAN, a LAP o al Aeropuerto que hubiese sido calificada como confidencial, reservada.
- 22.2 Este compromiso de confidencialidad se extiende a todo el personal a su servicio e incluye de ser el caso, a todos los mandatarios, representantes, agentes, asesores y funcionarios de EL OPERADOR, quienes deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias a fin de que dichas personas cumplan con las normas de confidencialidad y reserva establecidas en la presente Cláusula. EL OPERADOR, sus trabajadores y contratistas, no divulgarán a terceras personas la información confidencial o reservada a la que se refiere la presente Cláusula, salvo que, en cada caso, cuenten con la debida autorización previa y por escrito de LAP, de ser el caso.
- 22.3 No obstante lo anterior, EL OPERADOR podrá permitir el acceso a la información que le sea requerida de acuerdo con la Ley Aplicable, o cuando exista una orden judicial o administrativa que así lo disponga. Cuando dicha información sea requerida por una autoridad judicial o que cuente con facultades legales para exigir su entrega, EL OPERADOR se obliga a notificar inmediatamente a LAP del requerimiento y hará cuanto esté a su alcance para permitir que LAP pueda hacer uso de los mecanismos legales adecuados para cautelar sus derechos. Cuando dicha información sea requerida por los auditores de EL OPERADOR, ésta será proporcionada con la autorización escrita de LAP, quienes a su vez estarán legalmente obligados a guardar absoluta reserva sobre la información que les sea proporcionada.
- 22.4 LAP, se obliga a que ni él, sus accionistas y trabajadores proporcionarán a terceros la información que, en ejecución de este Contrato, le proporcione EL OPERADOR, salvo a aquellas personas consideradas en este Contrato y en el Contrato de Concesión, así como a las autoridades administrativas y judiciales.”

9.3 Sobre esta cláusula vigésimo segunda, el UI observa lo siguiente:

“Incluir en el punto 22.4 que deberá ser con consentimiento de EL OPERADOR.”

9.4 Al respecto, se debe mencionar que en este numeral 22.4 LAP se auto – limita a brindar información del UI a terceros, salvo que se lo requiera una autoridad, o que esté contemplado en el Contrato de Acceso. Por lo tanto, no se considera que para dicha acción, LAP requiera del consentimiento del UI.

9.5 Por otro lado, con respecto a la información LAP propone incluir lo siguiente:

“Cláusula Vigésima Quinta.- De Intermediación Ilegal de Información.-

- 25.1 LAP y EL OPERADOR declaran conocer de la existencia de una práctica (en adelante “intermediación ilegal de información”) en la que ciertas personas o entidades se acercan a funcionarios, empleados, contratistas, subcontratistas, asesores, proveedores, mandatarios, representantes, agentes y en general cualquier persona vinculada, directa o indirectamente con EL OPERADOR, y ofrecen información confidencial o ejercen influencia ilícita con el objeto de obtener negocios y/o beneficios a través de la corrupción en la contratación y/o en los procesos de licitaciones competitivas. LAP y EL OPERADOR, declaran no permitir la práctica de intermediación ilegal de información o cualquier otra acción que corrompa el proceso de adjudicación y/o contratación, y garantizan y declaran que no han utilizado ni utilizan la intermediación ilegal de información con relación a este contrato. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la

presente Cláusula, LAP podrá exigir a EL OPERADOR el pago de una penalidad equivalente al íntegro del importe de la penalidad regulada en la Cláusula Décimo Novena y la reparación del daño ulterior que pudiera eventualmente generarse.

25.2 Si EL OPERADOR incumpliera la obligación establecida en la presente cláusula, LAP podrá resolver el Contrato conforme al Artículo 1429° del Código Civil, siendo de aplicación el plazo de quince (15) días calendario previsto en el mismo para que LAP comuniquen a EL OPERADOR el incumplimiento que ha dado origen a la resolución.

25.3 Las Partes acuerdan que notificarán de inmediato a la otra parte, si cualquier persona le ofreciere intermediar ilegalmente con la información con relación a este Contrato. Las Partes se comprometen a que tal notificación y demás información relacionada suministrada por la otra parte será de carácter confidencial.”

9.6 El UI ha presentado la siguiente observación:

*“La penalidad consignada en el punto 25.1 es sumamente excesiva y opinamos que dicha penalidad debe ser aplicada a AMBAS PARTES.
En el punto 25.3 agregar “eliminando así las partes sus responsabilidades a cualquier penalidad o sanción”.*

9.7 Al respecto, se debe mencionar que en la versión inicial de las bases elaboradas por LAP, correspondientes a la subasta para seleccionar a los operadores del servicio de asistencia en tierra (rampa) a terceros en el AIJCh, dicha Entidad Prestadora incluyó también como causal de resolución el hecho que el UI incumpla con estas obligaciones

9.8 Entre las observaciones alcanzadas a LAP con respecto a dichas Bases, se le indicó¹⁸ que el incumplimiento de este numeral no podía ser causal de resolución debido a que no estaba directamente vinculado al acceso solicitado.

9.9 Adicionalmente, en el presente caso que el UI observa el monto de la penalidad como excesiva, se considera válido establecer que ante un incumplimiento de esta cláusula, LAP podrá exigir una indemnización equivalente a la garantía de fiel cumplimiento de contrato.

9.10 Asimismo, se considera también válida la exigencia del UI de que LAP mantenga el mismo compromiso con respecto a su información.

9.11 Por lo expuesto, se propone que el Mandato de Acceso contemple lo siguiente:

“CONFIDENCIALIDAD E INTERMEDIACIÓN ILEGAL DE LA INFORMACIÓN

- a) El UI se obliga a que, ni él, sus trabajadores, funcionarios, agentes o contratistas, podrán proporcionar a terceros Información Confidencial referida al Concedente (Estado peruano), a OSITRAN, a LAP o al Aeropuerto que hubiese sido calificada como confidencial, reservada.
- b) Este compromiso de confidencialidad se extiende a todo el personal a su servicio e incluye de ser el caso, a todos los mandatarios, representantes, agentes, asesores y funcionarios del UI, quienes deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias a fin de que

¹⁸ Observación 21.g) remitida adjunta al Oficio N° 412-04-GS-OSITRAN. recibido por LAP el 03 de junio de 2004

dichas personas cumplan con las normas de confidencialidad y reserva establecidas en el presente Numeral. El UI, sus trabajadores y contratistas, no divulgarán a terceras personas la información confidencial o reservada a la que se refiere el presente Numeral, salvo que, en cada caso, cuenten con la debida autorización previa y por escrito de LAP, de ser el caso.

- c) No obstante lo anterior, el UI podrá permitir el acceso a la información que le sea requerida de acuerdo con la Ley Aplicable, o cuando exista una orden judicial o administrativa que así lo disponga. Cuando dicha información sea requerida por una autoridad judicial o que cuente con facultades legales para exigir su entrega, El UI se obliga a notificar inmediatamente a LAP del requerimiento y hará cuanto esté a su alcance para permitir que LAP pueda hacer uso de los mecanismos legales adecuados para cautelar sus derechos. Cuando dicha información sea requerida por los auditores del UI, ésta será proporcionada con la autorización escrita de LAP, quienes a su vez estarán legalmente obligados a guardar absoluta reserva sobre la información que les sea proporcionada.
- d) LAP, se obliga a que ni él, sus accionistas y trabajadores proporcionarán a terceros la información que, en ejecución de este Contrato, le proporcione al UI, salvo a aquellas personas consideradas en este Contrato y en el Contrato de Concesión, así como a las autoridades administrativas y judiciales.
- e) LAP y el UI declaran conocer de la existencia de una práctica (en adelante “intermediación ilegal de información”) en la que ciertas personas o entidades se acercan a funcionarios, empleados, contratistas, subcontratistas, asesores, proveedores, mandatarios, representantes, agentes y en general cualquier persona vinculada, directa o indirectamente con el UI, y ofrecen información confidencial o ejercen influencia ilícita con el objeto de obtener negocios y/o beneficios a través de la corrupción en la contratación y/o en los procesos de licitaciones competitivas. LAP y el UI declaran no permitir la práctica de intermediación ilegal de información o cualquier otra acción que corrompa el proceso de adjudicación y/o contratación, y garantizan y declaran que no han utilizado ni utilizan la intermediación ilegal de información con relación a este contrato. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Cláusula, la parte infractora (LAP o el UI) podrá exigir a la otra (LAP o el UI) el pago de una penalidad equivalente al íntegro de la garantía de fiel cumplimiento prevista en el presente, y la reparación del daño ulterior que pudiera eventualmente generarse.
- f) Las Partes acuerdan que notificarán de inmediato a la otra parte, si cualquier persona le ofreciere intermediar ilegalmente con la información con relación a este Contrato. Las Partes se comprometen a que tal notificación y demás información relacionada suministrada por la otra parte será de carácter confidencial.”

10. Con respecto al medio ambiente

10.1 LAP propone lo siguiente:

Cláusula Vigésimo Tercera.- Del Medio Ambiente.-

23.1 *EL OPERADOR se obliga, en la medida que le sean aplicables, a dar estricto cumplimiento a todos los requerimientos, estándares, obligaciones, protecciones, obligaciones relacionadas con temas de salud, social y seguridad medio ambiental requeridos por: a) el Contrato de Concesión; b) cualquier*

requerimiento legal aplicable relativo a Medio Ambiente; c) cualquier autorización gubernamental incluyendo pero no limitado a normas de la Legislación Peruana sobre protección del Medio Ambiente aplicables a la operación de las Instalaciones y Mejoras; d) cualquier reporte o planes finales preparados por LAP relativos a aspectos sociales, de salud y seguridad Medio Ambiental en el Aeropuerto; e) los estándares de la Corporación Internacional de Finanzas (International Finance Corporation Guidelines-IFC): (i) Guía de estándares Medio Ambientales, de Salud y de Seguridad para Aeropuertos de la IFC (International Finance Corporation, Environmental, Health and Safety Guidelines for Airports) – Julio 1998, y (ii) Guía de Estándares Medio Ambientales, de Salud y de Seguridad para el re-uso de aguas servidas de la IFC (International Finance Corporation, Environmental, Health and Safety Guidelines for wastewater reuse) – Julio 1998; y f) cualquier estándar y convenio internacional aplicable. Todas estas normas forman parte de la Normas Obligatorias de Operación de LAP. Las actualizaciones de estas normas serán comunicadas por LAP a EL OPERADOR durante la vigencia del Contrato por medio escrito.

- 23.2 EL OPERADOR cumplirá, y realizará todos las acciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento, por parte de cualquier trabajador, empleado y/o cualquier persona que utilice el(las) Área(s) asignada(s), de todos los Requerimientos Medio Ambientales vinculados con el almacenamiento, tratamiento, emisión, descarga y disposición de cualquier sustancia o emanación, o aspectos ambientales en general, en la medida en que dichos Requerimientos Medio Ambientales se apliquen al objeto de este Contrato.
- 23.3 Igualmente, EL OPERADOR se obliga, a emplear las mejores técnicas disponibles para minimizar la contaminación que podría ser causada en perjuicio del Medio Ambiente, el hombre o cualquier otro organismo, por cualquier sustancia generada durante la operación objeto de este Contrato.
- 23.4 LAP podrá verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, de los procedimientos que formen parte de las Normas Obligatorias de Operación de LAP. Para tal fin, LAP tendrá derecho a efectuar visitas al o (las) Área(s) asignada(s) donde EL OPERADOR realiza sus actividades y servicios, en las fechas y horarios que LAP y EL OPERADOR fijen de común acuerdo, o según lo establecido en las normas legales aplicables.
- 23.5 Asimismo, EL OPERADOR se obliga a resolver, a la brevedad posible, toda observación que atente contra lo establecido en las normas y estándares nacionales e internacionales, así como los procedimientos establecidos por LAP referidos al tema medio ambiental.
- 23.6 En caso ocurra una variación en la prestación del servicio por parte de EL OPERADOR, de tal grado que se considere grave a entender de las Autoridades correspondientes la cual deberá haber emitido una resolución al respecto que agote la vía administrativa correspondiente, LAP podrá resolver el presente Contrato de manera automática, sin perjuicio del derecho de LAP de exigir el pago de una penalidad de un importe equivalente al de la penalidad establecida en la Cláusula Décimo Novena.
- 23.7 EL OPERADOR obtendrá y mantendrá vigentes todas las autorizaciones gubernamentales que, de acuerdo a las leyes ambientales, se requieran para desarrollar sus operaciones. LAP podrá verificar el cumplimiento de esta obligación periódicamente.
- 23.8 En caso EL OPERADOR tomase conocimiento de la existencia de daños o potenciales daños al medio ambiente como parte de la ejecución de sus operaciones, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de LAP, debiendo asimismo proporcionar un proyecto de subsanación de dicho daño, el mismo que será aprobado por LAP.
Dicho proyecto de subsanación deberá ser desarrollado y sometido a consideración de LAP dentro de las 24 horas posteriores a la fecha en la que EL OPERADOR tomó conocimiento del daño o peligro de daño. Similares acciones deberán ser tomadas por EL OPERADOR respecto a los reclamos por daños al medio ambiente que recibiera, provenientes de terceras personas y/o empresas.”

10.2 En este aspecto, el UI remite la siguiente observación:

“En el punto 23.5 estamos de acuerdo siempre y cuando no implique un fuerte gasto o inversión por parte de EL OPERADOR que merme su economía.”

10.3 Se debe mencionar que el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental no está supeditado a que el gasto o inversión respectiva no afecten la economía del UI. De ser el caso, estos desembolsos deben efectuarse e incorporarse en los costos de la actividad respectiva.

10.4 Por otro lado, al igual que en casos similares anteriores, se considera suficiente con aludir al Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos que LAP considera aplicables en los aspectos ambientales. Por ejemplo, cabe mencionar que entre los requisitos para el servicio de rampa contenidos en el Reglamento de Acceso de LAP, se incluye el cumplimiento de las “Guías Ambientales del IFC para Aeropuertos”, el “Procedimiento de Monitoreo Ambiental”, el “Manual de Higiene y Saneamiento de Transportes Aéreos”, el “Procedimiento para el Manejo y Disposición de Aceites Usados”, etc.

10.5 En lo que respecta a las penalidades por incumplimiento de obligaciones laborales, la misma será contemplada en el numeral correspondiente a dicha materia en el Mandato.

10.6 Por lo tanto, considerando que este Mandato incluirá lo dispuesto en dicho Reglamento, incluyendo las limitaciones allí contenidas, este literal estará contenido en el mismo.

10.7 En tal sentido, el Mandato incorporaría el siguiente numeral:

“ASPECTOS AMBIENTALES

- a. El UI se obliga, en la medida que le sean aplicables, a dar estricto cumplimiento a todos los requerimientos, estándares, obligaciones, protecciones, obligaciones relacionadas con temas de salud, social y seguridad medio ambiental requeridos por: a) el Contrato de Concesión; b) cualquier requerimiento legal aplicable relativo a Medio Ambiente; c) las normas y procedimientos ambientales contenidos en el Reglamento de Acceso de LAP, en tanto estos últimos cumplan con los principios del REMA¹⁹. Las actualizaciones de estas normas serán comunicadas por LAP al UI durante la vigencia de este Mandato, por medio escrito.
- b. El UI se obliga a emplear las mejores técnicas disponibles para minimizar la contaminación que podría ser causada en perjuicio del Medio Ambiente, el hombre o cualquier otro organismo, por cualquier sustancia generada durante la operación objeto de este Contrato.
- c. LAP podrá verificar el cumplimiento de esta obligación. Para tal fin, LAP tendrá derecho a efectuar visitas al o (las) Área(s) asignada(s) donde el UI realiza sus actividades y servicios, en las fechas y horarios que LAP y el UI fijen de común acuerdo, o según lo establecido en las normas legales aplicables.
- d. Asimismo, el UI se obliga a resolver, a la brevedad posible, toda observación que atente contra lo establecido en las normas mencionadas.

¹⁹ Dicha precisión está contenida en las Disposiciones Transitorias del mismo Reglamento de Acceso de LAP.

- e. El UI obtendrá y mantendrá vigentes todas las autorizaciones gubernamentales que, de acuerdo a las leyes ambientales, se requieran para desarrollar sus operaciones. LAP podrá verificar el cumplimiento de esta obligación periódicamente.
- f. En caso el UI tomase conocimiento de la existencia de daños o potenciales daños al medio ambiente como parte de la ejecución de sus operaciones, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de LAP, debiendo asimismo proporcionar un proyecto de subsanación de dicho daño, el mismo que será aprobado por LAP.
Dicho proyecto de subsanación deberá ser desarrollado y sometido a consideración de LAP dentro de las 24 horas posteriores a la fecha en la que el UI tomó conocimiento del daño o peligro de daño. Similares acciones deberán ser tomadas por el UI respecto a los reclamos por daños al medio ambiente que recibiera, provenientes de terceras personas y/o empresas.”

11. Con respecto a las “cláusulas adicionales” propuestas por LAP

11.1 LAP propone lo siguiente:

“Cláusula Adicional Primera.- Facultades para los Acreedores Permitidos.-

EL OPERADOR reconoce tener conocimiento que LAP ha entrado en un financiamiento de acuerdo a estándares internacionales para la realización de obras de mejoramiento en el Aeropuerto. En consecuencia, LAP ha efectuado una serie de afirmaciones y otorgado una serie de garantías, en favor de sus Acreedores Permitidos.

En este sentido, por la presente Cláusula Adicional, LAP cede: (1) todos sus derechos y (2) su posición contractual (en ambos casos con excepción del derecho a percibir Ingresos según lo acordado con los Acreedores Permitidos) con respecto al presente Contrato. A este respecto, EL OPERADOR declara su expreso e irrevocable consentimiento a la cesión de derechos y cesión de posición contractual, de modo que todos los derechos que emanen del presente Contrato serán asumidos por el Fiduciario o por quien éste designe según lo acuerde con los Acreedores Permitidos o sus representantes.

La efectivización de la cesión de derechos y la cesión de posición contractual establecida entre las Partes, se sujetan a las condiciones establecidas entre LAP y los Acreedores Permitidos. A los efectos de la verificación de las condiciones para la eficacia de las cesiones, sólo se requerirá de una comunicación por parte del Fiduciario. En consecuencia, entretanto no se envíe la indicada comunicación, todos los derechos y obligaciones emanados del presente Contrato permanecen en favor de LAP, quien mantendrá plenas facultades para su ejercicio.

Queda expresamente establecido, de conformidad con el artículo 1473° del Código Civil, que de verificarse las condiciones establecidas, el Fiduciario se reserva la facultad de designar a un tercero para asumir los derechos o asumir la posición contractual del presente Contrato. Una vez verificada la cesión de derechos o la cesión de posición contractual del presente Contrato, el titular de los derechos o quien asuma la posición contractual, asumirá todos los privilegios, garantías y accesorios entregados y/o constituidos por EL OPERADOR en favor de LAP conforme al presente Contrato.

Igualmente, queda expresamente establecido, de conformidad con los artículos 1211° y/o 1439° del Código Civil, que EL OPERADOR se obliga a gestionar la transferencia de las garantías constituidas y/o prestadas en favor y en beneficio de LAP, a favor del titular de los derechos o quien asuma la posición contractual del presente Contrato, según corresponda. En todo caso, quien asuma la titularidad de los derechos o la posición contractual de LAP en el presente Contrato, asumirá la responsabilidad por todas las obligaciones de LAP a excepción de la responsabilidad que pudiera existir, o haya sido generada, con anterioridad a la fecha en la cual se efectivice la cesión de derechos o la cesión de posición

contractual establecida en la presente Cláusula Adicional, según las condiciones establecidas entre LAP y sus Acreedores Permitidos.

Cláusula Adicional Segunda.- Facultades Adicionales para los Acreedores Permitidos

Adicionalmente, EL OPERADOR declara conocer y aceptar sin condicionamiento alguno, que los Acreedores Permitidos o sus agentes (representantes debidamente acreditados), tienen las mismas facultades de supervisión e inspección con las que cuenta LAP en virtud del presente Contrato, particularmente en lo referido a la supervisión del desarrollo de operaciones en el(las) Área(s) asignada(s), la ejecución de cualquier mejora así como el cumplimiento de las obligaciones laborales y las medidas de protección del medio ambiente.”

11.2 En este tema, el UI observa lo siguiente:

“Somos de opinión que no pueden cederse a cualquier tercero los derechos de fiscalización y en general cualquier derecho consignado en este contrato y que sea exclusivo de LAP, dejando en manos de cualquier tercero los derechos contractuales aquí asumidos. Accedemos a que el fiduciario tenga dichos derechos PERO no podrá cederse estos derechos a terceros en general, salvo y en todo caso con anuencia de EL OPERADOR”

11.3 Al respecto, se debe mencionar que la cesión de posición contractual es procedente en la medida que corresponde con lo establecido en el Contrato de Concesión.

11.4 En tal sentido, el Mandato incorporaría el siguiente numeral:

“CESIÓN CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA
Lima Airport Partners S.R.L podrá ceder su posición contractual, de conformidad a lo estipulado en su respectivo Contrato de Concesión.
La cesión contractual será informada por la Entidad Prestadora al Usuario Intermedio mediante comunicación escrita, conforme a lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del Art. 1435º del Código Civil”

12. Con respecto a las penalidades

12.1 LAP propone lo siguiente:

“Cláusula Décimo Novena.- Penalidad por incumplimiento.-

En caso EL OPERADOR incumpliera con alguna de las obligaciones contenidas en el presente Contrato que establezca el pago de una penalidad sin que la cuantía de ésta hubiese sido fijada, o en el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Cláusula Décima²⁰, Undécima²¹, Décimo Segunda²², Décimo Tercera²³ o Décimo Sexta²⁴ del presente Contrato, o en el caso que ante la ocurrencia de un determinado incumplimiento se hubiese pactado la aplicación de la presente cláusula, además del derecho de LAP a solicitar la resolución del presente Contrato conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Séptima, LAP tendrá derecho a exigir al OPERADOR el pago de una penalidad ascendente a la suma de US \$100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), sin perjuicio de la reparación del daño ulterior.”

²⁰ Prácticas de Corrupción.

²¹ Gastos y tributos.

²² Solicitud de Autorizaciones y demás obligaciones

²³ Garantía de Fiel Cumplimiento.

²⁴ De los seguros.

12.2 La observación del UI es la siguiente:

“La presente cláusula contempla una penalidad que es sumamente excesiva y que no tiene sustento, rigiendo esta como base para las demás penalidades establecidas a lo largo del contrato.

Esta penalidad debe ser reducida CONSIDERABLEMENTE ya que los hechos, eventos y objeto principal del contrato no ameritan que pueda haber una penalidad tan grande y “confiscatoria” (usando término tributario) como la consignada en la presente cláusula.”

12.3 Con respecto a la penalidad, se considera que LAP debe tener la opción de obtener el lucro cesante que le pudiera ocasionar un incumplimiento del Usuario Intermedio, en cuyo caso debiera aplicar el procedimiento previsto en el numeral correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento, sin perjuicio de la reparación del daño ulterior que se pudiera ocasionar.

12.4 Asimismo, se debe mencionar que la mayor penalidad para un Usuario Intermedio, y por ende el incentivo a cumplir las obligaciones contenidas en el Mandato de Acceso, sería la posibilidad de suspensión del acceso a la infraestructura aeroportuaria.

12.5 En consecuencia, se considera que el Mandato debe incorporar el siguiente numeral:

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y PENALIDADES

Lima Airport Partners S.R.L notificará al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato de Acceso. En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento en el plazo de siete (07) días contados desde el día siguiente en que es notificado por escrito por la Entidad Prestadora, el Mandato de Acceso quedará suspendido mientras se mantenga dicho incumplimiento.

Adicionalmente, en el caso que el incumplimiento contractual hubiere ocasionado un lucro cesante a la Entidad Prestadora, ésta podrá ejecutar la garantía de fiel cumplimiento para resarcir el daño sufrido, sin perjuicio de que pueda reclamar una reparación del daño ulterior, del ser el caso.”

13. Con respecto a las causales de resolución

13.1 En el Contrato de Acceso propuesto, LAP incorpora las siguientes cláusulas:

“Cláusula Décimo Séptima.- De la Resolución del Contrato.-

17.1 LAP podrá resolver el Contrato de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1430° del Código Civil, cuando EL OPERADOR:

- a) Incumpla con el pago del monto correspondiente de aplicar el Cargo de Acceso que está obligado a abonar a LAP, por dos (2) meses, sean consecutivos o sean alternados, durante un mismo año de vigencia del presente Contrato.
- b) Cuando EL OPERADOR no cumpla con reintegrar el importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada en caso que LAP se haya visto en la necesidad de ejecutarla.
- c) Cuando EL OPERADOR o alguno de sus dependientes incurra en actos o situaciones que a criterio de la Autoridad competente correspondiente, provoquen o puedan provocar una situación de competencia desleal respecto de los demás negocios y/o servicios que se brindan en el Aeropuerto. Para estos efectos, se requerirá la existencia de una resolución de la Autoridad competente que agote la vía administrativa correspondiente.

- d) *No cumplir con presentar y/o renovar y/o mantener vigente por el importe indicado expresamente en este Contrato la Garantía de Fiel Cumplimiento y/o las pólizas de seguro, dentro de los plazos establecidos en el presente Contrato.*
 - e) *En caso EL OPERADOR o algún tercero solicite su declaración de insolvencia ante la Comisión de Reestructuración Patrimonial de INDECOPI o cualquier entidad que tenga sus facultades o se inicie algún proceso de naturaleza concursal contra o por EL OPERADOR.*
 - f) *Dé información falsa, inexacta o que induzca a error a LAP, en beneficio de EL OPERADOR, aunque ésta no fuese detectada al momento de la suscripción del presente Contrato o durante la vigencia del mismo.*
 - g) *Dé información falsa, inexacta o que induzca a error a LAP en beneficio de EL OPERADOR.*
 - h) *La suspensión temporal por segunda vez dentro de un mismo año de vigencia de este Contrato o la suspensión definitiva de las actividades realizadas por EL OPERADOR, efectuada por la autoridad competente, tales como DGAC, SUNAT, INDECOPI, ESSALUD, la Municipalidad Distrital o Provincial, autoridades administrativas y/o judiciales competentes entre otras.*
 - i) *Incumpla con la entrega de la Declaración Jurada que señala la Cláusula Quinta, en dos (2) oportunidades, sean consecutivas o sean alternadas. Cualquier demora mayor a tres (3) días calendario, contados luego de transcurridos los siete (7) días calendarios establecidos en la misma Cláusula Quinta, se asumirá como un incumplimiento en la entrega.*
 - j) *En el caso que EL OPERADOR incumpliera con alguna obligación que específicamente autorice a LAP a resolver automáticamente el presente Contrato.*
- 17.2 *Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 17.1 precedente, si EL OPERADOR incumpliera con alguna obligación que específicamente autorice a LAP a resolver el presente Contrato conforme al Artículo 1429° del Código Civil, LAP podrá resolver el Contrato conforme a las disposiciones del referido artículo, siendo de aplicación el plazo de quince (15) días calendario previsto en el mismo.*
- 17.3 *Sin perjuicio de lo indicado en los numerales 17.1 y 17.2 precedentes, en cualquier momento y por acuerdo escrito, ambas Partes podrán resolver el presente Contrato.*

Cláusula Décimo Octava.- Resolución de pleno derecho.-

Las Partes acuerdan que LAP tendrá el derecho de resolver el presente Contrato, en caso se resuelva o caduque el Contrato de Concesión celebrado entre el Estado peruano y LAP por causas no imputables a LAP, para lo cual bastará con remitir una comunicación a EL OPERADOR haciendo valer su derecho. En este caso, LAP no tendrá ninguna responsabilidad como consecuencia o con motivo de la resolución del presente Contrato y EL OPERADOR no tendrá derecho a indemnización por daños director o indirectos como consecuencia de la resolución de este Contrato.”

13.2 Sobre este tema, el Usuario Intermedio remite la siguiente observación:

“En el punto 17.1 a): Somos de opinión que deberá consignarse el plazo de 3 meses.

En el punto 17.1 f): y g) deberá contemplarse el caso en que sea un simple error.

En el punto 17.1 h): deberá contemplarse la posibilidad de que si ello ocurre, la resolución no afectara a EL OPERADOR bajo ningún aspecto.

En el punto 17.1 i): Se deberá modificar y acondicionar conforme a nuestras sugerencias de la cláusula quinta. (de 7 a 10 días, de 3 a 5 días, días hábiles, no causal de resolución)

Respecto al punto 17.3 somos de opinión que no se puede paralizar las operaciones aéreas de los usuarios por la simple discrecionalidad de LAP de resolver el contrato sin causa o justificación alguna.

(con respecto a la cláusula décimo octava: resolución de pleno derecho)

En este caso consideramos que deberá existir una indemnización a favor de EL OPERADOR. En efecto los usuarios deben de ser susceptibles de protección ante eventos como los contemplados en la presente cláusula ya que la resolución de pleno derecho por parte de LAP, podrían causar pérdidas económicas y financieras cuantiosas que deben ser protegidos por el contrato a suscribirse.

Por ello, somos de opinión que las cláusulas deberán establecerse bajo un criterio y régimen uniforme de justicia y equidad, brindando a ambas partes derechos y obligaciones justas y en donde ante cualquier incumplimiento provenga de la parte que venga y que afecte al otro, deberá ser indemnizado, a favor de la parte que se perjudica.”

- 13.3 Con respecto a la resolución, se considera que se deben incorporar aquellas infracciones que ameriten llegar a tal situación extrema.

“CAUSALES DE RESOLUCIÓN

El Usuario Intermedio declara de manera expresa que faculta a la Entidad Prestadora a resolver de pleno derecho la presente relación de acceso, en caso de haber recibido de ésta una notificación comunicándole el incumplimiento de una de las obligaciones mencionadas en este numeral, y luego de haber transcurrido treinta días calendario sin haber subsanado la misma.

Las obligaciones cuyo incumplimiento será causal de resolución son aquellas contenidas en²⁵:

- El Numeral sobre Obligaciones del Usuario Intermedio, literales a), b) y c)²⁶
- El Numeral sobre cargo de acceso
- El Numeral sobre garantía de fiel cumplimiento
- El Numeral sobre póliza de seguros
- El Numeral sobre aspectos laborales, siempre que la autoridad competente haya declarado dos (02) infracciones cometidas por el Usuario Intermedio en el mismo año.
- El Numeral sobre Aspectos ambientales

Por otro lado, el Usuario Intermedio podrá dar por terminada la relación de acceso, mediante comunicación simple a la Entidad Prestadora, con una anticipación no menor a siete (07) días calendario.”

14. Con respecto a las deudas por concepto de cargo de acceso a la infraestructura para brindarse el servicio de asistencia en tierra

- 14.1 La Entidad Prestadora ha observado que el Proyecto de Mandato de Acceso antes remitido, debiera incorporar entre los requisitos para su entrada en vigencia, que el UI le cancele las deudas que pudieran tener por el concepto de cargos de acceso a la infraestructura para prestarse el servicio de asistencia en tierra.

²⁵ Se excluye como causal de resolución el numeral referido a información confidencial, cuya infracción podría ser materia de aplicación de la garantía de fiel cumplimiento.

²⁶ Un incumplimiento a las obligaciones restantes de este numeral, podría ser materia de aplicación de la garantía de fiel cumplimiento.

14.2 Al respecto, se debe mencionar que el REMA prevé en el literal e) de su Artículo 61º.- Aspectos a evaluar para determinar la justificación de la negativa a brindar Acceso – aquellos problemas contractuales anteriores por parte del solicitante, como incumplimiento de pagos o requisitos.

14.3 Por lo tanto, la observación de LAP está acorde a lo establecido en el REMA, por lo que el Numeral del Mandato correspondiente a Causales de Resolución incorporará el siguiente párrafo:

“Asimismo, se faculta a la Entidad Prestadora a resolver de pleno derecho la presente relación de acceso, en el caso de que el UI mantenga deudas anteriores a la entrada en vigencia del presente Mandato, por el concepto de cargo de acceso a la infraestructura para brindarse el servicio de asistenta en tierra, y no cumpla cancelar las mismas en la forma y oportunidad que dicha Entidad Prestadora le comunique.”

VI. CONCLUSIÓN

1. Emitir el Mandato de Acceso solicitado por el Usuario Intermedio, en los Términos descritos en el Proyecto de Resolución adjunto, el cual recoge las consideraciones contenidas en el Análisis del presente Informe.

VII. RECOMENDACIÓN

1. Elevar el presente Informe al Consejo Directivo de OSITRAN para que proceda a emitir el Mandato de Acceso solicitado por el Usuario Intermedio.

VIII. ANEXOS

1. Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Mandato de Acceso que se dicta a Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), para que otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin de que el usuario intermedio Aviación Líder S.A., se brinde el servicio esencial de asistencia en tierra (rampa) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCh)
2. Copia del Informe N° 030-GRE-05-OSITRAN

Atentamente,

FERNANDO LLANOS CORREA

Supervisor Comercial

FLL/jb
Reg. Sal. 5616-05

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº __-2005-CD/OSITRAN

Lima, __ de julio de 2005.

MATERIA : MANDATO DE ACCESO.

**ENTIDAD
PRESTADORA** : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (LAP)

SECTOR : EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
AEROPORTUARIA DE USO PUBLICO.

VISTA la solicitud formulada por la empresa Aviación Líder S.A. (Líder) mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2005, para que OSITRAN emita un Mandato de Acceso para que preste el Servicio de Asistencia en Tierra a sus aeronaves en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCh); que establezca las condiciones de acceso de dicha empresa a la referida infraestructura de uso público administrada por la Entidad Prestadora Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), el Informe N° 030-05-GRE-OSITRAN, el Informe N° 193-05-GS-C1-OSITRAN y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo, elevados a la Gerencia General mediante Nota N° 116-05-GS-C1-OSITRAN.

CONSIDERANDO:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE:

1. El literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y *preservar* la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales.
2. El Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN *cautelar* el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.
3. El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la *función normativa* de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, *normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos* u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
4. El Artículo 1° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN.

5. El artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (RGO), aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a *garantizar* al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.
6. El Artículo 24° del mencionado Reglamento General de OSITRAN establece que *en ejercicio de su función normativa*, OSITRAN *puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura*.
9. El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) aprobado por OSITRAN mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN.
10. El REMA establece en su artículo 11° que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas.
11. El Artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso.

II. **LOS ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).
2. A través del Oficio N° 278-04-GG-OSITRAN del 27 de mayo del presente, se le notifica a LAP que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos correspondientes para obtener el acceso a la prestación del referido servicio.
3. Posteriormente, se recibe la solicitud del Usuario Intermedio para que OSITRAN emita el Mandato de Acceso correspondiente, que le permita regularizar la prestación de sus servicios de rampa. Dicha solicitud fue recibida el 14 de marzo de 2005.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 98° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), mediante Oficio N° 2002-05-GS-OSITRAN se solicitó a LAP que remita una copia de todas las comunicaciones cursadas con el Usuario Intermedio, referidas al proceso de regularización antes mencionado.
5. Mediante carta LAP-GCC-00639-2005-C, LAP atiende el requerimiento de información mencionado en el párrafo anterior.
6. Según Acta N° 008, el 08 de abril de 2005 se realizó una Reunión de Trabajo entre funcionarios de LAP y OSITRAN, en la cual se le solicitó a LAP que, con respecto a pólizas de seguro, cartas fianza, penalidades, y causales de resolución contractual contenidas en el Proyecto de Contrato de Acceso propuesto a los Usuarios Intermedios, presente el sustento correspondiente o en su defecto, una nueva propuesta.

7. El 11 de abril de 2005 se recibe la comunicación LAP-GCCO-C-2005-00049, en la cual LAP solicita una copia de las solicitudes de mandato de acceso recibidas, para la auto prestación del servicio de rampa.
8. El 13 de abril del presente, se recibe la comunicación LAP-GCC-00713-2005-C, en la cual LAP sustenta su posición con respecto a los temas de penalidades, garantías y pólizas de seguros.
9. En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 281-05-GS-OSITRAN del 14 de abril del presente, se le remite a LAP una copia de las solicitudes de acceso presentadas a OSITRAN.
10. A través del Oficio Circular N° 282-05-GS-A2-OSITRAN del 14 de abril del presente, se convoca a los Usuarios Intermedios que solicitaron el acceso para brindarse el servicio de rampa en el AIJCh, a una reunión que se realizó el pasado 20 de abril, con el fin de conocer sus apreciaciones con respecto a algunos términos propuestos por LAP.
11. En su sesión del 11 de mayo del presente, mediante N° 648-170-05-CD-OSITRAN, el Acuerdo el Consejo Directivo de OSITRAN otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la emisión del Proyecto de Mandato de Acceso correspondiente.
12. El 30 de mayo del presente se recibe el Informe N° 022-05-GRE-OSITRAN, a través del cual la Gerencia de Regulación alcanza su respuesta a las observaciones que los Usuarios Intermedios presentaron con relación al cargo de acceso.
13. A través de los Oficios N° 380-05-GS-OSITRAN y N° 376-05-GS-OSITRAN del 31 de mayo de 2005, se notifica a LAP y al UI, el Informe N° 146-05-GS-OSITRAN y el Informe N° 022-05-GRE-OSITRAN que contienen los Términos propuestos para el Mandato de Acceso solicitado.
14. El 17 de junio de 2005 se recibe la carta LAP-GCCO-C-2005-00077 mediante la cual LAP presenta sus observaciones al Proyecto de Mandato de Acceso remitido.
15. Mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).
16. A través del Oficio N° 278-04-GG-OSITRAN del 27 de mayo del presente, se le notifica a LAP que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos correspondientes para obtener el acceso a la prestación del referido servicio.
17. Posteriormente, se recibe la solicitud del Usuario Intermedio para que OSITRAN emita el Mandato de Acceso correspondiente, que le permita regularizar la prestación de sus servicios de rampa. Dicha solicitud fue recibida el 14 de marzo de 2005.
18. Conforme a lo establecido en el artículo 98° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), mediante Oficio N° 2002-05-GS-OSITRAN se solicitó a LAP que remita una copia de todas las comunicaciones

cursadas con el Usuario Intermedio, referidas al proceso de regularización antes mencionado.

19. Mediante carta LAP-GCC-00639-2005-C, LAP atiende el requerimiento de información mencionado en el párrafo anterior.
20. Según Acta N° 008, el 08 de abril de 2005 se realizó una Reunión de Trabajo entre funcionarios de LAP y OSITRAN, en la cual se le solicitó a LAP que, con respecto a pólizas de seguro, cartas fianza, penalidades, y causales de resolución contractual contenidas en el Proyecto de Contrato de Acceso propuesto a los Usuarios Intermedios, presente el sustento correspondiente o en su defecto, una nueva propuesta.
21. El 11 de abril de 2005 se recibe la comunicación LAP-GCCO-C-2005-00049, en la cual LAP solicita una copia de las solicitudes de mandato de acceso recibidas, para la auto prestación del servicio de rampa.
22. El 13 de abril del presente, se recibe la comunicación LAP-GCC-00713-2005-C, en la cual LAP sustenta su posición con respecto a los temas de penalidades, garantías y pólizas de seguros.
23. En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 281-05-GS-OSITRAN del 14 de abril del presente, se le remite a LAP una copia de las solicitudes de acceso presentadas a OSITRAN.
24. A través del Oficio Circular N° 282-05-GS-A2-OSITRAN del 14 de abril del presente, se convoca a los Usuarios Intermedios que solicitaron el acceso para brindarse el servicio de rampa en el AIJCh, a una reunión que se realizó el pasado 20 de abril, con el fin de conocer sus apreciaciones con respecto a algunos términos propuestos por LAP.
25. En su sesión del 11 de mayo del presente, mediante N° 648-170-05-CD-OSITRAN, el Acuerdo el Consejo Directivo de OSITRAN otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la emisión del Proyecto de Mandato de Acceso correspondiente.
26. El 30 de mayo del presente se recibe el Informe N° 022-05-GRE-OSITRAN, a través del cual la Gerencia de Regulación alcanza su respuesta a las observaciones que los Usuarios Intermedios presentaron con relación al cargo de acceso.
27. A través de los Oficios N° 380-05-GS-OSITRAN y N° 376-05-GS-OSITRAN del 31 de mayo de 2005, se notifica a LAP y al UI, el Informe N° 146-05-GS-OSITRAN y el Informe N° 022-05-GRE-OSITRAN que contienen los Términos propuestos para el Mandato de Acceso solicitado.
28. El 17 de junio de 2005 se recibe la carta LAP-GCCO-C-2005-00077 mediante la cual LAP presenta sus observaciones al Proyecto de Mandato de Acceso remitido.
29. El 18 de julio de 2005 se emite el Informe N° 030-05-GRE-OSITRAN, el cual contiene los cargos de acceso correspondientes.
30. El 19 de julio de 2005 se emite el Informe N° 1930-05-GS1-OSITRAN, el cual contiene los Términos del Mandato de Acceso.

III. LAS CUESTIONES A RESOLVER:

De la evaluación de la documentación remitida a OSITRAN, y de conformidad con el marco normativo aplicable y los antecedentes a que se ha hecho referencia con anterioridad, el Consejo Directivo de OSITRAN considera necesario emitir su pronunciamiento respecto a lo siguiente:

- La inclusión de las cláusulas mínimas que establece el REMA
- Las obligaciones generales del Usuario del Intermedio
- El cargo de acceso
- La Garantía de Fiel Cumplimiento
- La cláusula propuesta sobre prácticas de corrupción
- La cláusula propuesta sobre gastos y tributos
- La póliza de seguros
- La cláusula propuesta sobre aspectos laborales
- La cláusula propuesta sobre el manejo de información
- La cláusula propuesta sobre el medio ambiente
- Las cláusulas propuestas tituladas “adicionales”
- La cláusula propuesta sobre penalidades
- La cláusula propuesta sobre resolución de contrato
- Las deudas que el UI pudiera mantener con LAP, por el concepto de cargos de acceso a la infraestructura para realizar operaciones de asistencia en tierra

Asimismo, en atención al referido marco normativo anteriormente señalado, este cuerpo colegiado considera necesario incorporar las cláusulas que considere necesarias para el cumplimiento del mismo.

IV. ANÁLISIS:

A continuación, se desarrolla el análisis de las cuestiones a resolver:

1. Con respecto al contenido mínimo de un Contrato de Acceso

- 1.1 El Proyecto de Contrato de Acceso propuesto por LAP no incorpora totalmente el contenido mínimo que establece el artículo 39° del REMA. Por lo tanto, es necesario incorporar los siguientes artículos:
 - Una descripción del servicio esencial de asistencia en tierra a las aeronaves.
 - Las Facilidades Esenciales que son objeto de otorgamiento de acceso por parte de Lima Airport Partners S.R.L. (LAP)
 - Condiciones para la información de la modificación de la infraestructura por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad con el artículo 22° del REMA
 - Condiciones para la información de la modificación de la infraestructura por parte del Usuario Intermedio, de conformidad con el artículo 24° del REMA
 - El numeral que garantice la adecuación de cargos de acceso o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo al artículo 33° del REMA
 - La solución de controversias
 - La jurisdicción aplicable

2. Con respecto a las obligaciones del Usuario Intermedio (UI)

- 2.1 El UI debe cumplir con las obligaciones legales que le correspondan, específicamente con aquellas que el órgano gubernamental sectorial establezca para prestarse el servicio de rampa, así como aquellas que podrían derivarse del Contrato de Concesión del AIJCh.
- 2.2 Adicionalmente, el UI debe cumplir con los requisitos que LAP establezca, los cuales deben estar acordes lo establecido en el REMA.
- 2.3 Con respecto a estos últimos, los requisitos considerados por LAP para el servicio de asistencia en tierra se encuentran contenidos en el Reglamento de Acceso de LAP, aprobado por Resolución N° 023-2004-CD-OSITRAN.
- 2.4 Sin embargo, es importante resaltar que de acuerdo a la Tercera disposición de la referida Resolución N° 023-2004-CD-OSITRAN, recogida en las Disposiciones Finales del mencionado Reglamento de LAP, **las normas contenidas en el Anexo N° 1 se incluye con fines informativos y no forman parte del Reglamento aprobado por OSITRAN.**
- 2.5 Asimismo, se añade que ninguna disposición de dicho Reglamento, o la aplicación de dicha disposición por parte de LAP, puede oponerse a lo establecido en el REMA.
- 2.6 En el Contrato de Acceso propuesto por LAP, las cláusulas Novena.- Obligaciones de EL OPERADOR²⁷, Décimo Segunda.- Solicitud de autorizaciones y demás obligaciones, y Décimo Quinta.- Responsabilidad, contienen las obligaciones que dicha Entidad Prestadora (LAP) consideró pertinentes requerir al UI.
- 2.7 En el presente Mandato, las referidas cláusulas son modificadas en la medida que se alguna de ellas no esté acorde a lo establecido en el REMA o en el Reglamento de Acceso de LAP.

3. Con respecto al cargo de acceso a la infraestructura

- 3.1 En el Contrato de Acceso propuesto, las cláusulas Quinta.- Del Pago, Sexta.- De la forma de pago, y Séptima.- De la penalidad por mora en el pago, contienen los aspectos referidos al cargo de acceso.
- 3.2 Con relación a la estructura y nivel de los cargos de acceso, este Mandato incorpora aquellos descritos y sustentados en el Informe N° 030-2005-GRE-OSITRAN.
- 3.3 En lo que respecta a la penalidad por mora, se considera que ésta debe incentivar a no incurrir en impagos, para lo cual no puede ser menor al costo del financiamiento. Entre las tasas activas anuales en moneda extranjera que publica la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) en forma diaria, está la tasa promedio comercial, la tasa a las microempresas, consumo, hipotecario y la Tasa Activa en Moneda Extranjera (TAMEX).

²⁷ El Contrato de Acceso propuesto por LAP llama EL OPERADOR al Usuario Intermedio que ha solicitado la emisión del presente Mandato de Acceso.

- 3.4 En este caso, se considera que una penalidad equivalente la tasa anual resultante de incrementar en tres (03) puntos porcentuales a la TAMEX, cumple con las características descritas, e incentiva que el UI pague puntualmente el cargo de acceso derivado del presente contrato. Cabe resaltar que la sobretasa de tres (03) puntos porcentuales sobre la TAMEX, se debe a que dicha tasa es un promedio que no necesariamente refleja el costo de endeudamiento del UI.

4. Con respecto a las “prácticas de corrupción”

- 4.1 En el Contrato de Acceso propuesto por LAP incluye una Cláusula Décima.- Prácticas de corrupción.
- 4.2 Al respecto, se considera que es suficiente con aludir al Reglamento de Acceso de LAP, el cual menciona entre los requisitos que LAP considera aplicables para este servicio a las “Normas Anticorrupción”.
- 4.3 Por lo tanto, considerando que este Mandato incluirá lo dispuesto en dicho Reglamento, con las limitantes en sus mencionadas Disposiciones Finales, dicha especificación es innecesaria.

5. Con respecto a los “gastos y tributos”

- 5.1 En el Contrato de Acceso propuesto por LAP se incluye una Cláusula Undécima.- Gastos y tributos.
- 5.2 Al respecto, se debe mencionar que en la versión inicial de las bases elaboradas por LAP, correspondientes a la subasta para seleccionar a los operadores del servicio de asistencia en tierra (rampa) a terceros en el AIJCh, dicha Entidad Prestadora contempló una obligación similar.
- 5.3 Ante las observaciones presentadas por las empresas postoras de la subasta, se le indicó a LAP²⁸ que no debiera establecer requisitos o exigencias en forma injustificada, no vinculados al acceso o al servicio esencial correspondiente.
- 5.4 Por lo tanto, dicho numeral no será contemplado en el Mandato de Acceso solicitado.
- 5.5 Se debe mencionar que LAP ha solicitado mantener esta cláusula, argumentando que existe la posibilidad que algunos tributos correspondientes al UI sean cobrados a ella.
- 5.6 Sin embargo, LAP no menciona en qué casos pudiera ocurrir dicha situación, y tampoco se tiene conocimiento de que la operación del servicio de auto – asistencia en tierra a aeronaves, materia del presente, pudiera generar gastos o tributos que siendo de la obligación del UI, pudieran ser cobrados a LAP.

²⁸ Observación 21.b) remitida adjunta al Oficio N° 412-04-GS-OSITRAN, recibido por LAP el 03 de junio de 2004

6. Con respecto a la garantía de fiel cumplimiento

- 6.1 En este aspecto, el Contrato de Acceso propuesto por LAP menciona en su Cláusula Décimo Tercera que el UI debe entregarle a LAP una Garantía de Fiel Cumplimiento, por una suma no menor a US \$150,000.00 (Ciento cincuenta Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
- 6.2 Sin embargo, la exigencia de este requisito debe corresponder con lo establecido en el Reglamento de Acceso de LAP.
- 6.3 Al respecto, LAP ha remitido a OSITRAN la carta LAP-GCC-00713-2005-C recibida el 19 de abril del presente, en la cual menciona que la Garantía de Fiel Cumplimiento estaría compuesta por los últimos tres meses de facturación mensual.
- 6.4 Dicho planteamiento está siendo evaluado por OSITRAN, no con motivo de la emisión del presente Mandato, sino en el marco del procedimiento para revisar dicho requisito del Reglamento de Acceso de LAP, el cual se encuentra establecido en el Título III del REMA.

7. Con respecto a los seguros

- 7.1 En este aspecto, el Contrato de Acceso propuesto por LAP menciona en su Cláusula Décimo Sexta que el UI debe entregarle una copia de las siguientes pólizas de seguros:
- Responsabilidad Civil hasta por US \$10'000,000.00 (Diez Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)
 - Todo riesgo por un monto mínimo de US \$1'000,000.00 (Un millón y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)
 - Deshonestidad Comprensiva por la suma de US \$100,000.00 (Cien mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)
 - Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (no contemplado en el Reglamento de Acceso de LAP)
 - Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (no contemplado en el Reglamento de Acceso de LAP)
- 7.2 Al igual que en casos anteriores, esta exigencia de LAP debe estar acorde con lo establecido en su Reglamento de Acceso y no puede exigir pólizas diferentes a las contenidas en el mismo.
- 7.3 Adicionalmente, con respecto a este requisito LAP ha remitido a OSITRAN la carta LAP-GCC-00713-2005-C recibida el 19 de abril del presente, en la cual menciona coberturas diferenciadas para los casos de aviación comercial y aviación general.
- 7.4 Dicho planteamiento está siendo evaluado por OSITRAN, no con motivo de la emisión del presente Mandato, sino en el marco de un procedimiento para revisar dicho requisito del Reglamento de Acceso de LAP, el cual se encuentra establecido en el Título III del REMA.
- 7.5 En el marco de dicho procedimiento, se han recibido observaciones de los UI que ameritan re – evaluar las coberturas de la póliza de seguros de responsabilidad civil y de todo riesgo.

8. Con respecto a temas laborales

- 8.1 En este aspecto, el Contrato de Acceso propuesto por LAP contiene en su Cláusula Vigésima.- Aspectos laborales – la precisión de que el personal del UI no mantiene vínculo laboral con ella; y en su Cláusula Vigésimo Primera.- Condiciones Mínimas de Empleo – diferentes obligaciones laborales al UI, así como la inclusión de las mismas como causal de resolución en caso se incumplan.
- 8.2 La cláusula vigésima propuesta por LAP se considera razonable en la medida que se trata de una declaración que no impone alguna obligación al UI, más allá de las normas laborales existentes, y que permite precisar que el personal del UI que realizará el servicio de rampa, a pesar de laborar en las instalaciones del AIJCh, no mantiene vínculo laboral con esta Entidad Prestadora (LAP).
- 8.3 Con relación a la Cláusula Vigésimo Primera, se debe mencionar que en la versión inicial de las bases elaboradas por LAP, correspondientes a la subasta realizada en el año 2004 para seleccionar a los operadores del servicio de asistencia en tierra (rampa) a terceros en el AIJCh, dicha Entidad Prestadora incluyó como causal de resolución el hecho que el UI incumpla alguna de las obligaciones laborales descritas en dicho documento.
- 8.4 Ante las observaciones presentadas por las empresas postoras de la subasta, se le indicó a LAP²⁹ que para la existencia de una causal de resolución, debía 1) esperar el pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, y 2) que dicha situación se repita por lo menos dos (02) veces en el mismo año.
- 8.5 Lo anterior permite restringir las causales de resolución a incumplimientos de obligaciones laborales contenidas en el marco legal peruano, brinda la oportunidad de que el UI presente sus descargos a la autoridad administrativa competente, de ser el caso, y adicionalmente brinda también la oportunidad de no volver a cometer dicha infracción, si hubiera incurrido en alguna.
- 8.6 Dichas observaciones de OSITRAN presentadas con ocasión de la subasta mencionada, han sido consideradas por LAP en esta oportunidad.

9. Con respecto al manejo de la información

- 9.1 En este aspecto, el Contrato de Acceso propuesto por LAP contiene la Cláusula Vigésimo Segunda.- Confidencialidad, y la Cláusula Vigésimo Quinta.- De Intermediación Ilegal de Información. En esta última, LAP propone que en caso que el UI brinde cierta información a terceros en la forma allí descrita, podrá exigir el pago de una penalidad, la reparación del daño ulterior, y resolver el Contrato de Acceso.
- 9.2 Al respecto, se debe mencionar que en la versión inicial de las bases elaboradas por LAP, correspondientes a la subasta realizada en el año 2004 para seleccionar a los operadores del servicio de asistencia en tierra (rampa)

²⁹ Observación 21.h) remitida adjunta al Oficio N° 412-04-GS-OSITRAN. recibido por LAP el 03 de junio de 2004

a terceros en el AIJCh, dicha Entidad Prestadora incluyó también como causal de resolución el hecho que el UI incumpla con estas obligaciones

- 9.3 Entre las observaciones alcanzadas a LAP con respecto a dichas Bases, se le indicó³⁰ que el incumplimiento de este numeral no podía ser causal de resolución debido a que no estaba directamente vinculado al acceso solicitado.
- 9.4 Adicionalmente, en el presente caso que el UI observa el monto de la penalidad como excesiva, se considera válido establecer que ante un incumplimiento de esta cláusula, LAP podrá exigir una indemnización equivalente a la garantía de fiel cumplimiento de contrato.
- 9.5 Asimismo, se considera también válida la exigencia del UI de que LAP mantenga el mismo compromiso con respecto a su información.

10. Con respecto al medio ambiente

- 10.1 En su Cláusula Vigésimo Tercera .- Del Medio Ambiente, LAP propone una serie de obligaciones ambientales. Ante las mismas, el UI manifiesta su acuerdo siempre y cuando no le implique un fuerte gasto o inversión.
- 10.2 Sin embargo, se debe mencionar que el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental no está supeditado a que el gasto o inversión respectiva no afecten la economía del UI. De ser el caso, estos desembolsos deben efectuarse e incorporarse en los costos de la actividad respectiva.
- 10.3 Por otro lado, al igual que en casos similares anteriores, se considera suficiente con aludir al Reglamento de Acceso de LAP, el cual contiene los requisitos que LAP considera aplicables en los aspectos ambientales. Por ejemplo, cabe mencionar que entre los requisitos para el servicio de rampa contenidos en el Reglamento de Acceso de LAP, se incluye el cumplimiento de las “Guías Ambientales del IFC para Aeropuertos”, el “Procedimiento de Monitoreo Ambiental”, el “Manual de Higiene y Saneamiento de Transportes Aéreos”, el “Procedimiento para el Manejo y Disposición de Aceites Usados”, etc.

11. Con respecto a las “cláusulas adicionales” propuestas por LAP

- 11.1 LAP incorpora en su Cláusula Adicional Primera la facultad de ceder su posición contractual, lo cual es procedente en la medida que corresponde con lo establecido en el Contrato de Concesión.

12. Con respecto a las penalidades

- 12.1 LAP incorpora en su Cláusula Décimo Primera.- Penalidad por Incumplimiento – un monto de US\$ 100,000; lo cual el UI observa como excesiva.
- 12.2 Se considera que LAP debe tener la opción de obtener el lucro cesante que le pudiera ocasionar un incumplimiento del Usuario Intermedio, en cuyo caso

³⁰ Observación 21.g) remitida adjunta al Oficio N° 412-04-GS-OSITRAN, recibido por LAP el 03 de junio de 2004

debiera aplicar el procedimiento previsto en el numeral correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento, sin perjuicio de la reparación del daño ulterior que se pudiera ocasionar.

- 12.3 Asimismo, se debe mencionar que la mayor penalidad para un Usuario Intermedio, y por ende el incentivo a cumplir las obligaciones contenidas en el Mandato de Acceso, sería la posibilidad de suspensión del acceso a la infraestructura aeroportuaria.

13. Con respecto a las causales de resolución

- 13.1 En el Contrato de Acceso propuesto, LAP incorpora en su Cláusula Décimo Séptima una serie de obligaciones cuyo incumplimiento sería una causal de resolución. Sin embargo, algunas de estas obligaciones se refieren a aspectos que no necesariamente ameritan una resolución.
- 13.2 En consecuencia, este Mandato incorpora aquellas infracciones que ameriten llegar a tal situación extrema.

14. Con respecto a las deudas por concepto de cargo de acceso a la infraestructura para brindarse el servicio de asistencia en tierra

- 14.1 La Entidad Prestadora ha observado que el Mandato de Acceso debiera incorporar entre los requisitos para su entrada en vigencia, que el UI le cancele las deudas que pudieran tener por el concepto de cargos de acceso a la infraestructura para prestarse el servicio de asistencia en tierra.
- 14.2 Al respecto, se debe mencionar que el REMA prevé en el literal e) de su Artículo 61º.- Aspectos a evaluar para determinar la justificación de la negativa a brindar Acceso – aquellos problemas contractuales anteriores por parte del solicitante, como incumplimiento de pagos o requisitos.
- 14.3 Por lo tanto, la observación de LAP está acorde a lo establecido en el REMA, por lo que el Mandato de Acceso recogerá dicha observación.

V. TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACCESO

En el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, se establecen los términos y condiciones en los cuales Aviación Líder S.A. podrá acceder a la utilización de la infraestructura aeroportuaria del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1º, Literal p) de la Ley N° 26917, Artículo 3º, Literal c) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27631, el Artículo 24º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010 – 2001 – PCM, el Numeral 21.2 de la Ley N° 27943, el Artículo 101º del Reglamento de la precitada Ley, y los Artículo 11º y 43º del REMA; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 26 de julio de 2005:

SE RESUELVE:

Artículo 1º: Dictar Mandato de Acceso a LAP en favor de Aviación Líder S.A., para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, para efectos de la prestación del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra a sus aeronaves; estableciendo las condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo N° 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º: Establecer que cualquier incumplimiento de LAP con relación al Mandato de Acceso aprobado en virtud al Artículo 1º de la presente Resolución, se sujetarán a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 3º: El Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de día posterior a la fecha de publicación del presente Mandato en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4º: Notificar la presente Resolución a LAP y a Aviación Líder S.A.

Artículo 5º: Notificar la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6º: Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARGOS RELATIVOS AL MANDATO DE ACCESO QUE SE DICTA A LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (LAP), PARA QUE OTORQUE EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA CON EL FIN DE QUE EL USUARIO INTERMEDIO AVIACIÓN LÍDER S.A. SE BRINDE EL SERVICIO ESENCIAL DE ASISTENCIA EN TIERRA (RAMPA) EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHÁVEZ (AIJCh)

1. OBJETO

El presente Mandato de Acceso tiene por objeto determinar los términos, condiciones y cargos de acceso aplicables para que la Entidad Prestadora Empresa Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) otorgue al Usuario Intermedio Aviación Líder S.A., el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin de que brinde el servicio de asistencia en tierra (rampa) a sus aeronaves, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCh).

2. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL

El Servicio Esencial de Asistencia en Tierra o de Rampa (ground handling) está compuesto por aquellos que servicios que asisten a las naves en tierra, necesarios para su operación tanto de embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo. Se incluye los sistemas de clasificación de equipajes y carga, escalinatas, la depuración de aguas, la entrega y recepción de equipajes y carga, el remolque de aeronaves, el suministro de energía eléctrica para las aeronaves, el suministro de presión neumática para arranque de aeronaves, el suministro de aire acondicionado a las aeronaves, el embarque de personas con movilidad restringida, la limpieza de la cabina, entre otros.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES ESENCIALES

Las Facilidades Esenciales cuya utilización es necesaria para brindar el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra, son las siguientes:

- Rampa
- Área de parqueo de equipos
- Vías y áreas de tránsito interno
- Áreas de procesamiento y distribución de carga
- Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje

4. OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO

Para el cumplimiento de sus actividades el Usuario Intermedio prestador del servicio de Rampa, deberá:

- a) Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre ellas la de obtener las licencias, autorizaciones, y/o certificaciones que dicha autoridad gubernamental establezca,
- b) Cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento de Acceso de Lima Airport Partners S.R.L., teniendo en consideración lo dispuesto en sus Disposiciones Finales.
- c) Cumplir con el pago del cargo de acceso establecido, de acuerdo al procedimiento previsto para tal fin,

- d) Mantener en el Aeropuerto en todo momento en que realice operaciones, una persona responsable debidamente facultada para tomar decisiones en su representación. Asimismo, el UI deberá contar con personal altamente capacitado e idóneo para la prestación del servicio materia del presente Contrato. En el caso que, en la ejecución de las operaciones de rampa, el personal del U.I. cometa infracciones a las normas consideradas en el Reglamento de Acceso de LAP, LAP podrá notificar el mismo al UI en un plazo máximo de dos (02) días de ocurrido en el hecho. En caso que el UI no se encuentre de acuerdo con lo expresado en la notificación, podrá utilizar los mecanismos previstos en el numeral del presente Mandato correspondiente a la solución de controversias. En caso que LAP notifique al UI de dos infracciones cometidas durante el mismo año calendario por el mismo empleado, LAP podrá solicitar su reemplazo en la prestación del auto servicio de rampa, el cual deberá producirse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles,
- e) No ceder temporal o definitivamente o bajo cualquier modalidad el presente Contrato. Cualquier cesión, fusión, absorción u otro tipo de reorganización societaria que suponga la cesión del presente Contrato a otra empresa, deberá contar con la aprobación previa de LAP, quien no podrá negarse injustificadamente a aceptar dicha operación. Para determinar la aceptación o no, LAP se basará en las disposiciones del Contrato de Concesión, así como en lo dispuesto en el REMA,
- f) Cubrir los costos de la limpieza y remediación o de los daños, de ser el caso, del(las) área(s) afectada(s) con derrame(s) de combustible, lubricantes u otras sustancias contaminantes o peligrosas, ocasionado(s) por el UI durante la prestación del servicio de rampa a sus aeronaves. Estos costos deberán ser sustentados por LAP o por la empresa que ésta designe en su debido momento. Para efectos del pago de los costos a los que se refiere el presente acápite, las Partes dejan expresa constancia que podrá utilizarse, a decisión de LAP, la Garantía de Fiel Cumplimiento correspondiente,
- g) En el caso de producirse algún derrame de combustible u otra sustancia de alguno de los equipos del UI, éste deberá presentar un certificado que determine que el equipo ha sido debidamente reparado y cumple con los límites permisibles antes del reinicio de operaciones,
- h) Solicitar a LAP, previamente a su utilización, la autorización respectiva para el uso de medios inalámbricos en el Aeropuerto. LAP no podrá negarse en forma injustificada a otorgar dicha autorización,
- i) El UI está obligado frente a LAP y frente a terceros, por los daños personales y/o materiales que directa o indirectamente pudieran ocasionar sus trabajadores, empleados, personal de confianza o las personas que en general el UI hubiese designado o aquéllas que realicen actividades en su beneficio. Para tal efecto, el UI se obliga expresamente a asumir los costos de reparación o indemnización correspondientes y a mantener indemne a LAP frente a cualquier reclamo, de sus trabajadores, funcionarios, agentes o terceros que tengan como causa alegada un hecho atribuible al UI. Las Partes dejan expresa constancia de que el UI deberá asumir o rembolsar inmediatamente a LAP el íntegro de los gastos legales y otros en los que tenga que incurrir a fin de proteger sus derechos y cautelar sus intereses.

5. CARGO DE ACCESO

- a) El UI deberá pagar mensualmente a favor de LAP y dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio, el cargo de acceso que corresponda a cada aeronave por cada operación de rampa que realice, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente numeral. A dicho cargo el UI deberá añadirle el Impuesto General a las Ventas (IGV) así como cualquier otro impuesto relacionado.

- b) Para efecto de acreditar la facturación mensual, el UI entregará a LAP dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio, una declaración jurada mensual indicando el número de operaciones de rampa atendidas, firmada por su representante legal.
- c) El Cargo de Acceso, y cualquier otro monto que el UI deba pagar a LAP se efectuará mediante depósito en efectivo, transferencia bancaria o cheque de gerencia, en la Cuenta Bancaria en Moneda Extranjera N° 0004669126 en el Citibank del Perú S.A. abierta a nombre del Fideicomiso LAP³¹.
- d) El agente (representante debidamente acreditado) de los Acreedores Permitidos³² comunicará por escrito al UI cualquier cambio vinculado con la cuenta del Fideicomiso LAP, cambio que sólo podrá ser hecho por éste. El UI se obliga a efectuar los pagos en la nueva cuenta abierta por el Fiduciario³³ materia de la comunicación, siempre y cuando la comunicación haya sido hecha por lo menos con una anticipación de dos días calendario de la fecha en la que el UI deba hacer el depósito.
- e) Por cada pago que efectúe, el UI deberá presentar una copia de la boleta de depósito respectiva. LAP entregará al UI el comprobante de pago correspondiente por cada pago efectuado.
- f) En el caso que el UI no cumpla con cancelar de manera íntegra, exacta y oportuna los importes correspondientes al cargo de acceso dentro del plazo establecido en el presente, deberá pagar en forma adicional el interés moratorio resultante de aplicar la TAMEX correspondiente a la fecha en que se incurre en mora más una sobre tasa equivalente al 3% (tres por ciento) anual, sobre el importe adeudado, por el período que se mantenga el retraso. Además, serán de cargo del UI todos los gastos y costos legales, judiciales y/o administrativos por las acciones que se tengan que iniciar para efecto de procurar la cobranza de los importes debidos.
- g) Los cargos de acceso estarán vigentes hasta el 20 de julio de 2011 y se reajustarán a una tasa de 4.08% a partir del año 2007.
- h) Los cargos que el UI debe pagar por el acceso a la infraestructura aeroportuaria para la operación del servicio de rampa, son los siguientes:

Cargos de acceso por uso de infraestructura para la prestación de autoservicios de rampa en el AIJCH

Tipo	Cargos de Acceso Aprobados		
	Rango (PMD)		Cargo Autoservicios US \$ por operación)
	Min	Max	
Tarifa 1	0	5.68	6.29
Tarifa 2	5.68	8.70	12.53

³¹ “Fideicomiso LAP”: es el patrimonio fideicometido creado como resultado de la celebración del Contrato de Fideicomiso suscrito con el fin de garantizar el financiamiento necesario para el desarrollo de las mejoras en el Aeropuerto. LAP ha celebrado con fecha 30 de septiembre de 2003, un Contrato de Fideicomiso de Administración No Discrecional y de Garantía Irrevocable (en adelante el “Contrato de Fideicomiso”) a favor de los Acreedores Permitidos y con la participación de Citibank del Perú S.A. (antes Citibank N.A. Sucursal de Lima) como fiduciario.

³² “Acreedores Permitidos”: Overseas Private Investment Corporation (“OPIC”) y Kredintanstalt für Wiederaufbau (“KfW”); así como todas aquellas entidades, instituciones financieras que hayan proporcionado o que proporcionen en el futuro préstamos preferentes o garantías de préstamos preferentes a LAP de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión.

³³ “Fiduciario”: Citibank del Perú S.A.; o cualquier empresa del sistema financiero peruano debidamente autorizada para actuar como fiduciario, que lo suceda y cuyo nombramiento sea debidamente comunicado al UI por el agente (representante debidamente acreditado) de los Acreedores Permitidos.

Tipo	Cargos de Acceso Aprobados		
	Rango (PMD)		Cargo Autoservicios US \$ por operación)
	Min	Max	
Tarifa 3	8.70	33	34.45
Tarifa 4	33	51	57.41
Tarifa 5	51	56	62.63
Tarifa 6	56	78	89.77
Tarifa 7	78	152	168.06
Tarifa 8	152	188	219.21
Tarifa 9	188	287	334.03
Tarifa 10	287		448.85

6. VIGENCIA DEL ACCESO

El Usuario Intermedio tendrá derecho al acceso a la infraestructura aeroportuaria para prestar el servicio de asistencia en tierra (rampa) a sus aeronaves hasta el 20 de julio de 2011 inclusive.

7. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

- a) Para la vigencia del presente Mandato, el UI se obliga a entregar a LAP como Garantía de Fiel Cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, la Carta Fianza Bancaria descrita en el Reglamento de Acceso de LAP, emitida por un banco de primer nivel.
- b) Dicha Carta Fianza deberá tener una vigencia anual, y deberá ser renovada antes del vencimiento de la misma.
- c) Cuando dicha Carta Fianza corresponda al último año de vigencia del presente Mandato, la misma deberá considerar un plazo adicional de treinta (30) días calendario adicionales.
- d) La Carta Fianza Bancaria deberá ser incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de ejecución automática a sólo requerimiento de LAP, y deberá cumplir necesariamente con el formato establecido para estos efectos por LAP.
- e) La Garantía de Fiel Cumplimiento garantizará el pago íntegro, exacto y oportuno de las contraprestaciones pactadas, los importes facturados por LAP por concepto de cargo de acceso, arbitrios, intereses y/o penalidades, así como los costos o gastos que hubiese asumido LAP y que el presente Mandato hubiera autorizado a ser materia de reembolso por parte del UI.
- f) La ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento se producirá cuando, existiendo un saldo deudor vencido y previamente informado al UI, LAP decida cancelarlo con cargo a la Garantía de Fiel Cumplimiento. Una vez realizada la ejecución, LAP remitirá la liquidación de deudas al UI y el saldo a su favor que pudiera corresponder, la misma que podrá ser observada por éste dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de recibida, luego del cual se considerará que no tiene reclamación alguna que realizar y que se encuentra conforme con el monto ejecutado.
- g) En caso de ejecución, el UI se obliga a restituir la Garantía de Fiel Cumplimiento por el mismo monto hasta por el cual fue otorgada inicialmente, dentro de un plazo de diez (10) días calendario de comunicada la ejecución.

- h) La Garantía de Fiel Cumplimiento será devuelta al UI dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la conclusión del presente Mandato, sin la aplicación de interés alguno, en cuyo plazo LAP verificará que el UI no le adeude suma alguna por los conceptos que cubre dicha Garantía.

8. PÓLIZAS DE SEGUROS

- a) El UI debe presentar a LAP las pólizas de seguro establecidas en el Reglamento de Acceso de esta Entidad Prestadora, así como constancia de cancelación de la prima, extendida por una compañía de seguros de clasificación no inferior a "B", de acuerdo a la calificación de riesgo vigente y a plena satisfacción de LAP.
- b) Todas las pólizas deberán contemplar una renuncia expresa respecto al derecho de subrogación en contra de LAP y de los Acreedores Permitidos.
- c) Las pólizas de seguros del UI serán las principales y cualquier otra póliza mantenida por LAP será considerada como excedente y no contribuirá al pago de indemnizaciones a favor del UI.
En la Póliza de Seguros correspondiente, deberá establecerse expresamente que LAP queda liberado de todo tipo de responsabilidad frente a terceros, como consecuencia de algún acto producido o generado por el UI, sus trabajadores o dependientes, directa o indirectamente.

9. ASPECTOS LABORALES

- a) Se deja expresa constancia que el UI asumirá la responsabilidad del pago del íntegro de las obligaciones derivadas de la relación laboral que mantiene con todos sus trabajadores destacados en el Aeropuerto. En este sentido, las Partes reconocen que no existe entre LAP y los trabajadores, empleados, agentes, representantes y/o demás personas asignadas por el UI a la prestación del servicio materia del presente Contrato, relación laboral de ninguna clase ni, consecuentemente, responsabilidad alguna de LAP frente a ellas.
- b) El UI no deberá ejercer ninguna acción destinada a impedir que sus trabajadores ejerzan su derecho de libertad sindical, y/o el de negociación colectiva dentro de los límites establecidos por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y sus normas reglamentarias. Por efecto de ello, El UI no deberá adoptar ninguna medida durante el inicio, desarrollo o con ocasión a la extinción de la relación laboral que tenga como propósito impedir el libre ejercicio de los derechos enunciados precedentemente, salvo que se configuren supuestos de abuso en el ejercicio de dichos derechos, empleando violencia y/o la comisión de delitos y/o infrinjan las normas jurídicas aplicables. El ejercicio de esos derechos no podrá ser la causa que justifique el traslado de sus trabajadores, la suspensión de alguno de ellos, o la terminación del vínculo laboral.
- c) El UI no podrá, en ningún caso, contratar a niños menores de quince (15) años. Cuando las actividades a desarrollar sean de riesgo, el UI no podrá contratar a ningún menor de dieciocho (18) años.
- d) El UI no podrá introducir ninguna técnica o modalidad de empleo que implique trabajo forzoso.
- e) El UI deberá cumplir rigurosamente con todos los requerimientos legales relacionados con la seguridad ocupacional y sanitaria del trabajador. A su vez, el UI deberá respetar el salario mínimo vital, la jornada máxima laboral, y en general, todos los derechos laborales mínimos que corresponden a sus trabajadores.
- f) El UI deberá reconocer al trabajador el derecho a solicitar el cambio de tareas cuando el desarrollo de éstas sean riesgosas para él, sin que en ningún caso, el ejercicio de este derecho pueda provocar la pérdida del empleo del trabajador.
- g) El UI deberá asegurar que todos los trabajadores cuenten con un descanso semanal mínimo de 24 horas.

- h) LAP no asume responsabilidad alguna frente a terceros, por incumplimientos derivados del presente numeral.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, queda perfectamente entendido que el UI no será responsable por el incumplimiento de alguna de las condiciones mínimas de empleo enunciadas precedentemente, cuando el UI haya incurrido en él, como resultado de actos gubernamentales (fuerza mayor).

10. CONFIDENCIALIDAD E INTERMEDIACIÓN ILEGAL DE LA INFORMACIÓN

- a) El UI se obliga a que, ni él, sus trabajadores, funcionarios, agentes o contratistas, podrán proporcionar a terceros Información Confidencial referida al Concedente (Estado peruano), a OSITRAN, a LAP o al Aeropuerto que hubiese sido calificada como confidencial, reservada.
- b) Este compromiso de confidencialidad se extiende a todo el personal a su servicio e incluye de ser el caso, a todos los mandatarios, representantes, agentes, asesores y funcionarios del UI, quienes deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias a fin de que dichas personas cumplan con las normas de confidencialidad y reserva establecidas en el presente Numeral. El UI, sus trabajadores y contratistas, no divulgarán a terceras personas la información confidencial o reservada a la que se refiere el presente Numeral, salvo que, en cada caso, cuenten con la debida autorización previa y por escrito de LAP, de ser el caso.
- c) No obstante lo anterior, el UI podrá permitir el acceso a la información que le sea requerida de acuerdo con la Ley Aplicable, o cuando exista una orden judicial o administrativa que así lo disponga. Cuando dicha información sea requerida por una autoridad judicial o que cuente con facultades legales para exigir su entrega, El UI se obliga a notificar inmediatamente a LAP del requerimiento y hará cuanto esté a su alcance para permitir que LAP pueda hacer uso de los mecanismos legales adecuados para cautelar sus derechos. Cuando dicha información sea requerida por los auditores del UI, ésta será proporcionada con la autorización escrita de LAP, quienes a su vez estarán legalmente obligados a guardar absoluta reserva sobre la información que les sea proporcionada.
- d) LAP, se obliga a que ni él, sus accionistas y trabajadores proporcionarán a terceros la información que, en ejecución de este Contrato, le proporcione al UI, salvo a aquellas personas consideradas en este Contrato y en el Contrato de Concesión, así como a las autoridades administrativas y judiciales.
- e) LAP y el UI declaran conocer de la existencia de una práctica (en adelante “intermediación ilegal de información”) en la que ciertas personas o entidades se acercan a funcionarios, empleados, contratistas, subcontratistas, asesores, proveedores, mandatarios, representantes, agentes y en general cualquier persona vinculada, directa o indirectamente con el UI, y ofrecen información confidencial o ejercen influencia ilícita con el objeto de obtener negocios y/o beneficios a través de la corrupción en la contratación y/o en los procesos de licitaciones competitivas. LAP y el UI declaran no permitir la práctica de intermediación ilegal de información o cualquier otra acción que corrompa el proceso de adjudicación y/o contratación, y garantizan y declaran que no han utilizado ni utilizan la intermediación ilegal de información con relación a este contrato. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Cláusula, la parte infractora (LAP o el UI) podrá exigir a la otra (LAP o el UI) el pago de una penalidad equivalente al íntegro de la garantía de fiel cumplimiento prevista en el presente, y la reparación del daño ulterior que pudiera eventualmente generarse.

Las Partes acuerdan que notificarán de inmediato a la otra parte, si cualquier persona le ofreciere intermediar ilegalmente con la información con relación a este Contrato. Las Partes se comprometen a que tal notificación y demás información relacionada suministrada por la otra parte será de carácter confidencial.

11. ASPECTOS AMBIENTALES

- a) El UI se obliga, en la medida que le sean aplicables, a dar estricto cumplimiento a todos los requerimientos, estándares, obligaciones, protecciones, obligaciones relacionadas con temas de salud, social y seguridad medio ambiental requeridos por: a) el Contrato de Concesión; b) cualquier requerimiento legal aplicable relativo a Medio Ambiente; c) las normas y procedimientos ambientales contenidos en el Reglamento de Acceso de LAP, en tanto estos últimos cumplan con los principios del REMA³⁴. Las actualizaciones de estas normas serán comunicadas por LAP al UI durante la vigencia de este Mandato, por medio escrito.
- b) El UI se obliga a emplear las mejores técnicas disponibles para minimizar la contaminación que podría ser causada en perjuicio del Medio Ambiente, el hombre o cualquier otro organismo, por cualquier sustancia generada durante la operación objeto de este Contrato.
- c) LAP podrá verificar el cumplimiento de esta obligación. Para tal fin, LAP tendrá derecho a efectuar visitas al o (las) Área(s) asignada(s) donde el UI realiza sus actividades y servicios, en las fechas y horarios que LAP y el UI fijen de común acuerdo, o según lo establecido en las normas legales aplicables.
- d) Asimismo, el UI se obliga a resolver, a la brevedad posible, toda observación que atente contra lo establecido en las normas mencionadas.
- e) El UI obtendrá y mantendrá vigentes todas las autorizaciones gubernamentales que, de acuerdo a las leyes ambientales, se requieran para desarrollar sus operaciones. LAP podrá verificar el cumplimiento de esta obligación periódicamente.
- f) En caso el UI tomase conocimiento de la existencia de daños o potenciales daños al medio ambiente como parte de la ejecución de sus operaciones, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de LAP, debiendo asimismo proporcionar un proyecto de subsanación de dicho daño, el mismo que será aprobado por LAP.
- g) Dicho proyecto de subsanación deberá ser desarrollado y sometido a consideración de LAP dentro de las 24 horas posteriores a la fecha en la que el UI tomó conocimiento del daño o peligro de daño. Similares acciones deberán ser tomadas por el UI respecto a los reclamos por daños al medio ambiente que recibiera, provenientes de terceras personas y/o empresas.

12. CESIÓN CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA

Lima Airport Partners S.R.L podrá ceder su posición contractual, de conformidad a lo estipulado en su respectivo Contrato de Concesión.

La cesión contractual será informada por la Entidad Prestadora al Usuario Intermedio mediante comunicación escrita, conforme a lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del Art. 1435° del Código Civil.

13. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y PENALIDADES

Lima Airport Partners S.R.L notificará al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato de Acceso. En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento en el plazo de siete (07) días contados desde el día siguiente en que es notificado por escrito por la Entidad Prestadora, el Mandato de Acceso quedará suspendido mientras se mantenga dicho incumplimiento.

Adicionalmente, en el caso que el incumplimiento contractual hubiere ocasionado un lucro cesante a la Entidad Prestadora, ésta podrá ejecutar la garantía de fiel cumplimiento para

³⁴ Dicha precisión está contenida en las Disposiciones Transitorias del mismo Reglamento de Acceso de LAP.

resarcir el daño sufrido, sin perjuicio de que pueda reclamar una reparación del daño ulterior, del ser el caso.

14. CAUSALES DE RESOLUCIÓN

El Usuario Intermedio declara de manera expresa que faculta a la Entidad Prestadora a resolver de pleno derecho la presente relación de acceso, en caso de haber recibido de ésta una notificación comunicándole el incumplimiento de alguna de las siguientes obligaciones, y luego de haber transcurrido treinta días calendario sin haber subsanado la misma. Las obligaciones cuyo incumplimiento será causal de resolución son aquellas contenidas en³⁵:

- El Numeral sobre Obligaciones del Usuario Intermedio, literales a), b) y c)³⁶
- El Numeral sobre cargo de acceso
- El Numeral sobre garantía de fiel cumplimiento
- El Numeral sobre póliza de seguros
- El Numeral sobre aspectos laborales, siempre que la autoridad competente haya declarado dos (02) infracciones cometidas por el Usuario Intermedio en el mismo año.
- El Numeral sobre Aspectos ambientales

La Entidad Prestadora puede resolver de pleno derecho la presente relación de acceso, en el caso de que el UI mantenga deudas anteriores a la entrada en vigencia del presente Mandato, por el concepto de cargo de acceso a la infraestructura para brindarse el servicio de asistenta en tierra, y no cumpla con cancelar las mismas en la forma y oportunidad que dicha Entidad Prestadora le comunique.

El Usuario Intermedio podrá dar por terminada la relación de acceso, mediante comunicación simple a la Entidad Prestadora, con una anticipación no menor a siete (07) días calendario.

15. MODIFICACIÓN DEL MANDATO

En los casos que las partes acuerden modificar el presente Mandato de Acceso, la Entidad Prestadora deberá remitir a OSITRAN dentro de los cinco (5) días siguientes de haber llegado al acuerdo, el Proyecto de Modificación respectivo, adjuntando la información mencionada en el artículo 72º del REMA.

16. FUERZA MAYOR

Ambas Partes quedan liberadas de las responsabilidades imputables al incumplimiento de sus respectivas obligaciones conforme al presente contrato, cuando éste se haya producido por caso fortuito o de fuerza mayor que constituyan un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que le impidan la ejecución de sus respectivas obligaciones o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

17. MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA

³⁵ Se excluye como causal de resolución el numeral referido a información confidencial, cuya infracción podría ser materia de aplicación de la garantía de fiel cumplimiento.

³⁶ Un incumplimiento a las obligaciones restantes de este numeral, podría ser materia de aplicación de la garantía de fiel cumplimiento.

La Entidad Prestadora informará a OSITRAN y al Usuario Intermedio los cambios que vaya a introducir en la infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de rampa, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22° del REMA.

18. MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO

El Usuario Intermedio podrá efectuar modificaciones a la infraestructura sólo si cuenta con la autorización previa de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° del REMA

19. ADECUACIÓN DE CARGOS DE ACCESO Y/O CONDICIONES ECONÓMICAS POR NEGOCIACIÓN CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS

En el caso que durante la vigencia del presente Mandato, la Entidad Prestadora llegue a un acuerdo con otro Usuario Intermedio, otorgando un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas en el presente Mandato, éstas deberán extenderse al presente Mandato.

20. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación y/o ejecución del Mandato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias de OSITRAN.

21. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el caso que cualquiera de las partes no se encuentre conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales del Callao.